



ESTADO No. 044

| RADICACIÓN | SENTENCIADO | DELITO | PROVIDENCIA | FECHA AUTO | DECISIÓN |
|------------|--------------------------------------|---|------------------------------|------------|--|
| 2015-027 | LUIS GABRIEL VARGAS CARO | ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0592 | 14/10/2022 | REDIME PENA |
| 2017-114 | CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE | ACCESO CARNAL ABUSIVO MENOR DE 14 AÑOS EN LA MODALIDAD DE TENTIVA | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0613 | 27/10/2022 | REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL |
| 2017-389 | DENIS ARIEL SOLER CASTILLO | PORTE DE ARMAS | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0619 | 28/10/2022 | REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL |
| 2019-352 | CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO | TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0608 | 25/10/2022 | OTORGA SUSTITUTIVO PRISION DOMICILIARIA |
| 2020-158 | JHON LERDI GARZON MEJIA | USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS Y OTRO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0604 | 24/10/2022 | DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS |
| 2020-173 | EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS | TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0621 | 28/10/2022 | REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 2020-252 | LUIS FERNANDO MORA | INASISTENCIA ALIMENTARIA | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0622 | 31/10/2022 | RESTABLECE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA |
| 2021-080 | LEONARDO ZAMORA GARCIA | TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0623 | 31/10/2022 | REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 2021-134 | LUIS ARMANDO PINZON CASTELLANOS | HURTO CALIIFICADO ATENUADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0618 | 28/10/2022 | REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 2021-135 | HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0600 | 21/10/2022 | OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 2021-135 | DIEGO ARMANDO MENDEZ | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0601 | 21/10/2022 | OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 2021-247 | JHONATAN HERNANDEZ GACCHA | ACTOS SEXUALES CON MENOR Y OTRO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0599 | 21/10/2022 | DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS |
| 2022-048 | ANGEL ALBERTO BALLESIILA PALACIO | CONSERVACION O FINANCIACION DE PLANTACIONES | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0609 | 25/10/2022 | NIEGA CONCESION BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO 72 HORAS. |
| 2022-098 | BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO | HURTO CALIFICADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0620 | 28/10/2022 | REDIME PENA, NIEGA DOMICILIARIA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL |
| 2022-265 | CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA | AUTO INTERLOCUTORIO No. 0565 | 03/10/2022 | DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL |

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICADO ÚNICO: 156936000218200800314
RADICADO INTERNO: 2015-027
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL VARGAS CARO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0592

RADICADO ÚNICO: 156936000218200800314
RADICADO INTERNO: 2015-027
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL VARGAS CARO
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO
RÉGIMEN: LEY 906/2004 Y LEY 1098/2006
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA – BOYACA-

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado e interno LUIS GABRIEL VARGAS CARO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 01 de abril de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá, condenó a LUIS GABRIEL VARGAS CARO a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO por hechos ocurridos el 07 DE MAYO DE 2008, **en el cual resultó como víctima la menor de edad D.M.V.S. de 14 años de edad para la época de los hechos**. No le otorgó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, ni la prisión domiciliaria, acorde con al artículo 199 de la Ley 1098/2006 por expresa prohibición legal.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en proveído de fecha 27 de noviembre de 2014 confirmó integralmente el fallo de primera instancia, cobrando ejecutoria el 04 de diciembre de 2014.

LUIS GABRIEL VARGAS CARO se encuentra privado de su libertad desde el 13 de octubre de 2013 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias 04 de febrero de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. 1187 de fecha 12 de agosto de 2020 se le redimió pena al condenado LUIS GABRIEL VARGAS CARO en el equivalente a **195.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio No. 166 de fecha 17 de febrero de 2017, se le redimió pena al condenado LUIS GABRIEL VARGAS CARO en el equivalente a **123 DIAS** por concepto de trabajo.

A través de auto interlocutorio No. 0803 de fecha 04 de septiembre de 2019 se le redimió pena al condenado VARGAS CARO en el equivalente a **180 DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

RADICADO ÚNICO: 156936000218200800314
RADICADO INTERNO: 2015-027
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL VARGAS CARO

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 1037 de fecha 17 de noviembre de 2020, redimió pena en el equivalente a **403** días y se le negó por improcedente y expresa prohibición legal la Libertad Condicional, la sustitución de la pena por la prisión domiciliaria y la libertad cumplida, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado LUIS GABRIEL VARGAS CARO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|-------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|--------------------|--------------|---------------------|
| 17996003 | 01/10/2020 a 31/12/2020 | -- | Ejemplar | X | | | 632 | Duitama | Sobresaliente |
| 18091847 | 01/01/2021 a 31/03/2021 | -- | Ejemplar | X | | | 616 | Duitama | Sobresaliente |
| 18170789 | 01/04/2021 a 30/06/2021 | -- | Ejemplar | X | | | 600 | Duitama | Sobresaliente |
| 18256036 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | -- | Ejemplar | X | | | 632 | Duitama | Sobresaliente |
| 18365850 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | -- | Ejemplar | X | | | 632 | Duitama | Sobresaliente |
| 18456377 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | -- | Ejemplar | X | | | 616 | Duitama | Sobresaliente |
| 18534321 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | -- | Ejemplar | X | | | 624 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL HORAS | | | | | | | 4.352 HORAS | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 272 DÍAS | | |

Entonces, por un total de 4352 horas de trabajo, LUIS GABRIEL VARGAS CARO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (272) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 199.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado LUIS GABRIEL VARGAS CARO, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

RADICADO ÚNICO: 156936000218200800314
RADICADO INTERNO: 2015-027
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL VARGAS CARO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno LUIS GABRIEL VARGAS CARO identificado con c.c. No. 74.270.443 expedida en Tasco – Boyacá, en el equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (272) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado LUIS GABRIEL VARGAS CARO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá-. Líbrese Despacho Comisorio a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 156936000218200800314
RADICADO INTERNO: 2015-027
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL VARGAS CARO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0591

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 156936000218200800314 Radicado Interno 2015-027, seguido contra el condenado **LUIS GABRIEL VARGAS CARO identificado con c.c. No. 74.270.443 expedida en Tasco – Boyacá**, por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .0592 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 156936000218200800314
RADICADO INTERNO: 2015-027
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL VARGAS CARO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3168

Santa Rosa de Viterbo, 14 de octubre de 2022.

DOCTORA:
JUAN GERMAN PARRADO DIAZ

Defensor
juangparrado@yahoo.es

Cordial Saludo,

Ref.

RADICADO ÚNICO: 156936000218200800314
RADICADO INTERNO: 2015-027
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL VARGAS CARO
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No. 0592 de fecha 14 de octubre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICADO ÚNICO: 156936000218200800314
RADICADO INTERNO: 2015-027
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL VARGAS CARO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3169

Santa Rosa de Viterbo, octubre 14 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Cordial Saludo,

Ref.

RADICADO ÚNICO: 156936000218200800314
RADICADO INTERNO: 2015-027
SENTENCIADO: LUIS GABRIEL VARGAS CARO
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No. 0592 de fecha 14 de octubre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0613

RADICACIÓN: 157596000223201503159
NÚMERO INTERNO: 2017-114
SENTENCIADO: CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 – LEY 1098/2006
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río – Boyacá, condenó a CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2015; en los cuales resultó como víctima su menor hija V.S.G.R. de 05 años para la época de los hechos; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

La sentencia cobró ejecutoria el 24 de marzo de 2017.

CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de enero de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de abril de 2017.

A través de auto interlocutorio No. 515 de fecha 26 de mayo de 2020, se le redimió pena al condenado GONZALEZ DUARTE en el equivalente a **318.5 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 114 de fecha 09 de diciembre de 2020, este Juzgado le redimió pena al condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **132.5 DIAS**, le NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 6º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, le NEGÓ por improcedente a la libertad por pena cumplida y, le NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, el Art. 199 N° 6º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art.

Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|-------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|--------------------|--------------|---------------------|
| 18004177 | 01/10/2020 a 31/12/2020 | --- | Ejemplar | X | | | 632 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18124044 | 01/01/2021 a 31/03/2021 | --- | Ejemplar | X | | | 616 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18176587 | 01/04/2021 a 30/06/2021 | --- | Ejemplar | X | | | 624 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18329829 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | --- | Ejemplar | X | | | 632 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18358206 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | --- | Ejemplar | X | | | 632 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18460914 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | --- | Ejemplar | X | | | 616 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18574585 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | --- | Ejemplar | X | | | 616 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18647179 | 01/07/2022 a 30/09/2022 | --- | Ejemplar | X | | | 632 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18665776 | 01/10/2022 a 26/10/2022 | --- | Ejemplar | X | | | 176 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 5.176 horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 323 DÍAS | | |

Entonces, por un total de 5.176 horas de trabajo, CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **TRESCIENTOS VEINTITRES (323) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE.

El condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de enero de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA (70) MESES Y SEIS (06) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|-------------------------|---------------------------|----------------------------|
| Privación física | 70 MESES Y 06 DIAS | 96 MESES |
| Redenciones | 25 MESES Y 24 DIAS | |
| Pena impuesta | 96 MESES | |

Entonces, CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y SEIS (96) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río – Boyacá, de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE es siempre y cuando no se encuentre requerido por

alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20180207531/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 03 de mayo de 2018 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá (fl. 6 C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE, en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE identificado con c.c. No. 1.053.585.334 de Nobsa - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río – Boyacá, al pago de perjuicios materiales y morales y no obra constancia de que se haya tramitado o dado inicio al incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE, en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE identificado con c.c. No. 1.053.585.334 de Nobsa - Boyacá**, por concepto de trabajo en el equivalente a **TRESCIENTOS VEINTITRES (323) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE identificado con c.c. No. 1.053.585.334 de Nobsa - Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE** identificado con c.c. No. **1.053.585.334 de Nobsa - Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20180207531/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 03 de mayo de 2018 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá (fl. 6 C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE** identificado con c.c. No. **1.053.585.334 de Nobsa - Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE** identificado con c.c. No. **1.053.585.334 de Nobsa - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

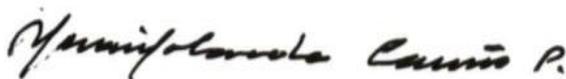
SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0601

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201800022 (N.I. 2019-352) seguido contra el condenado **CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.052.392.185 de Duitama – Boyacá**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme al inciso 2° del art. 376 del C.P., EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0608 de 25 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

ASI MISMO, SE ADVIERTE QUE CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, presenta un requerimiento actual en su contra para cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso con radicado CUI No. 152386000212202000352 (N.I. 2022-138) radicado en este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en el cual fue condenado en sentencia de fecha 28 de enero de 2022 a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES DE PRISION, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Por tal motivo se ordenó SUSPENDER Y NO HACER EFECTIVA la prisión domiciliaria aquí otorgada al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.052.392.185 de Duitama – Boyacá, dejándose el mismo a disposición de este mismo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y por cuenta del proceso con el radicado CUI No. 152386000212202000352 (N.I. 2022-138) radicado en este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en el cual fue condenado en sentencia de fecha 28 de enero de 2022 a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES DE PRISION, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, conforme lo aquí ordenado y lo establecido en el pronunciamiento de tutela STP2105-2017 de 16 de febrero de 2017, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA y Radicado 90258.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 157596000223201503159
NÚMERO INTERNO: 2017-114
SENTENCIADO: CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3275

Santa Rosa de Viterbo, 27 de octubre de 2022.

Doctor:
IVAN MARIÑO SILVA
ivanma272@gmail.com

Ref.
RADICADO: 157596000223201503159
NÚMERO INTERNO: 2017-114
SENTENCIADO: CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0613 de fecha 27 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL al sentenciado referido.**

Anexo: el auto en 4 folios. **Favor Acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 157596000223201503159
NÚMERO INTERNO: 2017-114
SENTENCIADO: CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3276

Santa Rosa de Viterbo, 27 de octubre de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO: 157596000223201503159
NÚMERO INTERNO: 2017-114
SENTENCIADO: CRISTIAN DAVID GONZALEZ DUARTE

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0613 de fecha 27 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al sentenciado referido.

Anexo: el auto en 4 folios. **Favor Acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N° 0619

RADICACIÓN: 152386103134201680265 (N.U.R. 157573189001201700034) PENA ACUMULADA CON 152386103134201680265 (N.U.R. 155373189001201600051)
NUMERO INTERNO: 2017-389
CONDENADO: DENIS ARIEL SOLER CASTILLO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES – HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 152386103134201680265 (N.U.R. 157573189001201700034), en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá, fue condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 02 de Junio de 2016, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la de privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término, otorgándole la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, garantizada con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso.

Así mismo, le otorgó permiso para trabajar por fuera de su lugar de residencia, con la empresa CONSORCIO ESTACION ALEJANDRIA, como ayudante de obra de Lunes a Viernes de 6:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:45 P.M., y sábados de 6:00 A.M. a 11:00 A.M.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento.

DENIS ARIEL SOLER CASTILLO estuvo inicialmente privado de la libertad por el presente proceso **desde el 16 de noviembre de 2017**, cuando suscribió la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria y, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, libró la Boleta de Detención No. 1001 de la misma fecha, fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la CARRERA 19 No. 19-24 Casa de Habitación 201 del municipio de Paipa – Boyacá, donde estuvo bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, **hasta el 14 de octubre de 2020, fecha en la cual se fugó, por lo que fue dado de baja a través de Resolución N° 315 de octubre 26 de 2020.**

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso el 29 de noviembre de 2017.

A través de auto interlocutorio N° 0686 de 15 de agosto de 2018 este Despacho autorizó al sentenciado y prisionero domiciliario DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.381.311 de Duitama - Boyacá, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria de la DIRECCIÓN CARRERA 19 No. 19-24 DE PAIPA -

BOYACÁ, para la dirección CALLE 24 No. 17- 29 y/o 31 BARRIO LAS QUINTAS DE LA CIUDAD DE PAIPA – BOYACÁ.

Mediante escrito radicado el 12 de junio de 2019, el señor DENIS ARIEL SOLER CASTILLO informó su cambio de domicilio en donde purga prisión domiciliaria de la CALLE 24 No. 17- 29 y/o 31 BARRIO LAS QUINTAS DE LA CIUDAD DE PAIPA – BOYACÁ a la CALLE 25 N° 17-77 PISO 3° BARRIO LAS QUINTAS DE LA CIUDAD DE PAIPA-BOYACÁ.

Con auto interlocutorio No. 713 de agosto 20 de 2020, este Despacho decidió **AUTORIZAR** al sentenciado y prisionero domiciliario DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria de la CALLE 24 No. 17- 29 y/o 31 BARRIO LAS QUINTAS DE LA CIUDAD DE PAIPA – BOYACÁ a la **CALLE 25 N° 17-77 PISO 3° BARRIO LAS QUINTAS DE LA CIUDAD DE PAIPA-BOYACÁ;** informar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, tal autorización del cambio de domicilio para prisión domiciliaria del sentenciado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, que continúe ejerciendo la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al mismo y **REQUERIR** al condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (03) días hábiles siguientes, presentara al Despacho las explicaciones pertinentes sobre los informes de trasgresión presentados mediante los oficios N° 105-EPMSC-DUI-DOMIC de 3 de octubre de 2018, N° 105-EPMSC-DUI-DOMIC de 4 de marzo de 2019 y N° 105-EPMSC-DUI-DOMIC de 1° de abril de 2019 suscritos por la Doctora MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama. En tal virtud, se ofició al sentenciado por intermedio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Finalmente, mediante auto interlocutorio N° 1190 de diciembre 31 de 2020, este Despacho decidió **REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria** otorgado al condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha en sentencia de noviembre 16 de 2017, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse de su domicilio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el Art. 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, se ordenó el cumplimiento por parte de DENIS ARIEL SOLER CASTILLO de lo que le faltaba de la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha -Boyacá- en la sentencia de 16 de noviembre de 2017, que correspondía a **DIECIOCHO (18) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**. Así mismo, se dispuso emitir la correspondiente orden de captura.

DENIS ARIEL SOLER CASTILLO se encuentra nuevamente privado de su libertad por cuenta del presente proceso desde el **01 DE MARZO DE 2021**, cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 152386103134201680265, N.U.R. 155373189001201600051 (N.I. 2018-250), en sentencia de fecha febrero 13 de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá, se condenó a DENIS ARIEL SOLER CASTILLO a la pena principal de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 2 de junio de 2016; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de octubre 27 de 2017.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de febrero de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 22 de agosto de 2018.

*Mediante auto interlocutorio No. 1049 de fecha 22 de diciembre de 2021, se decretó a favor del condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 152386103134201680265 (N.U.R. 157573189001201700034) y C.U.I. 152386103134201680265(N.U.R.

155373189001201600051), de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 906/04.

En consecuencia, se le impuso al sentenciado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO la pena principal definitiva acumulada de **SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISIÓN**; y se dispuso que la la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DENIS ARIEL SOLER CASTILLO corresponde a SESENTA Y DOS (62) MESES, y la pena accesoria de privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego quedará por el término de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES.

Mediante auto interlocutorio No. 0223 de fecha 11 de abril de 2022, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno DENIS ARIEL SOLER CASTILLO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **92 DIAS** y, le NEGÓ la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo expuesto en dicha providencia y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|--------------|-------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|--------------------|--------------|---------------------|
| 18455492 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | --- | Ejemplar | X | | | 496 | Duitama | Sobresaliente |
| 18532698 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | --- | Ejemplar | X | | | 480 | Duitama | Sobresaliente |
| 18623991 | 01/07/2022 a 30/09/22 | --- | Ejemplar | X | | | 504 | Duitama | Sobresaliente |
| 18670643 | 01/10/2022 a 28/10/2022 | --- | Ejemplar | X | | | 152 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 1.632 Horas | | |
| | | | | | | | 102 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 1.560 horas de trabajo DENIS ARIEL SOLER CASTILLO tiene derecho a un total de **CIENTO DOS (102) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno DENIS ARIEL SOLER CASTILLO.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo estuvo inicialmente privado de la libertad por el presente proceso **desde el 16 de noviembre de 2017**, cuando suscribió la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria y, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha, libró la Boleta de Detención No. 1001 de la misma

fecha, fijando como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la CARRERA 19 No. 19-24 Casa de Habitación 201 del municipio de Paipa – Boyacá, donde estuvo bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, **hasta el 14 de octubre de 2020, fecha en la cual se fugó, por lo que fue dado de baja a través de Resolución N° 315 de octubre 26 de 2020,** cumpliendo **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de privación física inicial de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Finalmente, DENIS ARIEL SOLER CASTILLO se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 01 DE MARZO DE 2021 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y SEIS (06) DIAS** de privación física de la libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|---|--------------------|---------------------|
| Privación Física Inicial 16/11/2017 a 14/10/2020 | 35 MESES Y 14 DIAS | 62 MESES y 4.5 DIAS |
| Privación Física desde el 01/03/2021 a la fecha. | 20 MESES Y 06 DIAS | |
| Redenciones | 06 MES Y 14.5 DIAS | |
| Pena impuesta ACUMULADA | 62 MESES | |

Entonces, DENIS ARIEL SOLER CASTILLO a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y DOS (62) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de la pena de prisión impuesta y aquí acumulada jurídicamente, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena efectuadas a la fecha, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena acumulada jurídicamente en el presente proceso e impuesta al condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO por los procesos con CUI No. 152386103134201680265 (N.U.R.157573189001201700034) y CUI 155373189001201600051 (N.I. 2017-389), de SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena ACUMULADA aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DENIS ARIEL SOLER CASTILLO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, debiéndose tener en cuenta CUATRO PUNTO CINCO (4.5.) DIAS que cumplió demás dentro del presente proceso,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O. Expediente Digital) y el oficio S-20180034140/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 23 de enero de 2019 donde solo le aparecen los dos procesos cuyas penas fueron aquí acumuladas jurídicamente (fl. 174 C.O.)

Ahora bien, en la fecha se allega el oficio de antecedentes penales No. S-20220523068 / ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 28 de octubre de 2022, donde le aparece los dos procesos cuyas penas fueron aquí acumuladas jurídicamente y que se identifican con los CUI No. 152386103134201680265 y No. 155373189001201600051, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA (Fl. 175 a 178 C.O y Exp. Digital).

No obstante, se observa que al condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO con C.C. No. 74.381.311, en este nuevo oficio le aparece una anotación vigente dentro del proceso con CUI No. 152386103134201680265 por el delito de “TENTATIVA DE ACCESO CARNAL VIOLENTO”, anotación con base en el oficio No. 1842 del 04/03/2021 por el “Juzgado Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 02 de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá”, y tipo de medida: “Cancelación de captura” (Fl. 175 a 178 C.O y Exp. Digital).

Anotación ésta que **no corresponde a la realidad** por cuanto dentro del presente proceso identificado con el CUI No. 152386103134201680265, N.I. 2017-389, condenado: DENIS ARIEL SOLER CASTILLO y el delito FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se expidió por este JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ el oficio No. 1842 de fecha 04 de marzo de 2021, dirigido al SISTEMA DE INFORMACIÓN OPERATIVO – SIOPER, de CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE CAPTURA en contra del referido condenado (fl. 100 C.O.)

Es decir, que dicha anotación contiene dos errores, a saber: el primero, en cuanto a que el proceso con CUI No. 152386103134201680265, N.I. 2017-389, seguido en contra del condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, lo es por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, y no lo es por el delito de TENTATIVA DE ACCESO CARNAL VIOLENTO, como erróneamente se consigna en el mencionado oficio de antecedentes penales No. S-20220523068 / ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 28 de octubre de 2022 y, el segundo, en cuanto a que dicha anotación debió hacerse con base en el oficio No. 1842 de fecha 04 de marzo de 2021 expedido por este JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ y no por el Juzgado Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 02 de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, el cual no existe en esta localidad, como en él se consigna.

Por tal razón, este Despacho no tendrá en cuenta la referida anotación y ORDENARÁ AL SUBINTENDENTE NESTOR FABIAN BARON MÉNDEZ, Analista Criminal de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Área Administración de Información Criminal Tunja, y quien suscribe el oficio de antecedentes penales No. S-20220523068 / ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 28 de octubre de 2022, o quien haga sus veces, hacer de manera INMEDIATA la respectiva corrección, en cuanto al delito y al Juzgado y/o Autoridad que lo suscribe, con base en el referido oficio No. 1842 de fecha 04 de marzo de 2021, que se adjunta nuevamente para los efectos aquí referidos.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que DENIS ARIEL SOLER CASTILLO cumplió la totalidad de la pena de prisión acumulada jurídicamente por este Juzgado en auto interlocutorio No. 1049 de diciembre 22 de 2021 e impuesta dentro de los procesos con CUI No. 152386103134201680265 (N.U.R.157573189001201700034) y CUI 155373189001201600051 (N.I. 2017-389), en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá y, en sentencia de fecha febrero 13 de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río -Boyacá, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, habiendo cumplido DENIS ARIEL SOLER CASTILLO la totalidad de la pena de prisión acumulada jurídicamente por este Juzgado en auto interlocutorio No. 1049 de diciembre 22 de 2021 e impuesta dentro de los procesos con CUI No. 152386103134201680265 (N.U.R.157573189001201700034) y CUI 155373189001201600051 (N.I. 2017-389), debe ordenarse la extinción y liberación de las penas de prisión acumuladas impuestas al mismo, así como de las penas accesorias acumuladas de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DENIS ARIEL SOLER CASTILLO correspondiente a SESENTA Y DOS (62) MESES, y la pena accesoria de privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES, que se le impusieron, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de las penas accesorias, toda vez que estas fueron **concurrentes** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO identificado con la C.C. N°. 74.381.311 expedida en Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Ahora bien, revisadas las diligencias, se tiene que DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, no fue condenado a la pena de multa.

Así mismo, se tiene que dentro del proceso C.U.I. 152386103134201680265 (N.U.R. 155373189001201600051), en la sentencia de fecha febrero 13 de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá, no se condenó a DENIS ARIEL SOLER CASTILLO al pago de perjuicios, toda vez que el mismo indemnizó a la víctima de su conducta, razón por la cual se le dio aplicación al art. 269 del C.P. (Fl. 50 C. Fallador J.P.C.Paz del Río - Boyacá).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión acumuladas jurídicamente y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, aquí impuestas a DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que si bien al condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, dentro del proceso C.U.I. 152386103134201680265 (N.U.R. 157573189001201700034), en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá, le fue otorgada la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, se le impuso caución juratoria; y dentro del proceso C.U.I. 152386103134201680265, N.U.R. 155373189001201600051, en sentencia de fecha febrero 13 de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río - Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Como quiera que el condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 0223 de 11 de abril de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional dentro de la presente actuación, el cual fue concedido mediante auto de sustanciación de fecha julio 06 de 2022 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Socha – Boyacá, y remitido mediante oficio No. 2165 del mismo 6 de julio del año en curso, encontrándose actualmente surtiéndose dicho trámite de apelación, se considera pertinente **INFÓRMAR** de la presente decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Socha – Boyacá, adjuntando copia del presente auto, a efectos de que tenga conocimiento del mismo.

2.- Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **DENIS ARIEL SOLER CASTILLO identificado con la C.C. Nº. 74.381.311 expedida en Duitama – Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO DOS (102) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **DENIS ARIEL SOLER CASTILLO identificado con la C.C. Nº. 74.381.311 expedida en Duitama – Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **DENIS ARIEL SOLER CASTILLO identificado con la C.C. Nº. 74.381.311 expedida en Duitama – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a DENIS ARIEL SOLER CASTILLO es

siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, debiéndose tener en cuenta CUATRO PUNTO CINCO (4.5.) DIAS que cumplió demás dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama – Boyacá (C.O. Expediente Digital) y el oficio S-20180034140/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 23 de enero de 2019 donde solo le aparecen los dos procesos cuyas penas fueron aquí acumuladas jurídicamente (fl. 174 C.O.), y de acuerdo a lo aquí dispuesto.

CUARTO: ORDENAR al Subintendente NESTOR FABIAN BARON MÉNDEZ, Analista Criminal de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Área Administración de Información Criminal Tunja, y quien suscribe el oficio de antecedentes penales No. S-20220523068 / ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 28 de octubre de 2022, o quien haga sus veces, hacer de manera INMEDIATA la respectiva corrección, en cuanto al delito y al Juzgado y/o Autoridad que lo suscribe, con base en el referido oficio No. 1842 de fecha 04 de marzo de 2021, que se adjunta nuevamente para los efectos aquí referidos, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: DECRETAR a favor del condenado e interno DENIS ARIEL SOLER CASTILLO identificado con la C.C. Nº. 74.381.311 expedida en Duitama – Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y de privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego impuestas dentro de los procesos con CUI No. 152386103134201680265 (N.U.R.157573189001201700034) y CUI 155373189001201600051 (N.I. 2017-389), en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha - Boyacá y, en sentencia de fecha febrero 13 de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río -Boyacá, cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1049 de fecha 22 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEXTO: RESTITUIR al condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO identificado con la C.C. Nº. 74.381.311 expedida en Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de DENIS ARIEL SOLER CASTILLO.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: INFÓRMAR de la presente decisión al Juzgado Fallador, esto es, al Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Socha – Boyacá, a efectos de que tenga conocimiento de la misma y para que obre dentro del trámite de apelación que cursa actualmente bajo su conocimiento, adjuntando copia del presente auto, de conformidad con lo aquí dispuesto.

DÉCIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DÉCIMO PRIMERO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 152386103134201680265 (N.U.R. 157573189001201700034) PENA ACUMULADA CON
152386103134201680265 (N.U.R. 155373189001201600051)
NUMERO INTERNO: 2017-389
CONDENADO: DENIS ARIEL SOLER CASTILLO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0611

COMISIONA A LA:

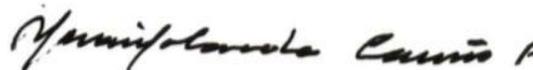
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 152386103134201680265 (N.U.R. 157573189001201700034) PENA ACUMULADA CON 152386103134201680265 (N.U.R. 155373189001201600051), Radicado Interno 2017-389, seguido contra el condenado **DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.381.311 expedida en Duitama – Boyacá**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES – HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0619 de fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 192 de 28 de octubre de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386103134201680265 (N.U.R. 157573189001201700034) PENA ACUMULADA CON
152386103134201680265 (N.U.R. 155373189001201600051)
NUMERO INTERNO: 2017-389
CONDENADO: DENIS ARIEL SOLER CASTILLO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3288

Santa Rosa de Viterbo, octubre 28 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 152386103134201680265 (N.U.R. 157573189001201700034) PENA ACUMULADA CON
152386103134201680265 (N.U.R. 155373189001201600051)
NUMERO INTERNO: 2017-389
CONDENADO: DENIS ARIEL SOLER CASTILLO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0619 de fecha 28 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al sentenciado referido.

Anexo: el auto en 07 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386103134201680265 (N.U.R. 157573189001201700034) PENA ACUMULADA CON
152386103134201680265 (N.U.R. 155373189001201600051)
NUMERO INTERNO: 2017-389
CONDENADO: DENIS ARIEL SOLER CASTILLO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3287

Santa Rosa de Viterbo, 28 de octubre de 2022.

Señores:

**SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
GRUPO DE ANTECEDENTES S.I.J.I.N.**

ATT: NESTOR FABIAN BARON MÉNDEZ O QUIEN HAGA SUS VECES

CARRERA 4 No. 29-62 la remonta

Tunja – Boyacá

deboy.sijin-grj@policia.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 152386103134201680265 (N.U.R. 157573189001201700034) PENA ACUMULADA CON
152386103134201680265 (N.U.R. 155373189001201600051)

NUMERO INTERNO: 2017-389

CONDENADO: DENIS ARIEL SOLER CASTILLO

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O

MUNICIONES – HURTO

CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA

Cordial saludo.

De manera atenta, y de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0619 de fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual se le otorga la libertad por pena cumplida al condenado **DENIS ARIEL SOLER CASTILLO identificado con la C.C. N°. 74.381.311 expedida en Duitama – Boyacá**, dentro del proceso de la referencia, me permito informarle que este Juzgado, en el numeral CUARTO de la parte resolutive del mismo, **ORDENÓ hacer de manera INMEDIATA la respectiva corrección al oficio de antecedentes penales No. S-20220523068 / ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 28 de octubre de 2022, en cuanto al delito y al Juzgado y/o Autoridad que lo suscribe, con base en el oficio No. 1842 de fecha 04 de marzo de 2021 expedido por este Juzgado.**

Lo anterior, por cuanto se observa que al condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO con C.C. No. 74.381.311, en dicho oficio le aparece una anotación vigente dentro del proceso con CUI No. 152386103134201680265 por el delito de “*TENTATIVA DE ACCESO CARNAL VIOLENTO*”, anotación con base en el oficio No. 1842 del 04/03/2021 por el “*Juzgado Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 02 de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá*”, y tipo de medida: “*Cancelación de captura*” (Fl. 175 a 178 C.O y Exp. Digital).

Anotación ésta que **no corresponde a la realidad** por cuanto dicha anotación contiene dos errores, a saber: el primero, en cuanto a que el proceso con CUI No. 152386103134201680265, N.I. 2017-389, seguido en contra del condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO, lo es por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, y no lo es por el delito de TENTATIVA DE ACCESO CARNAL VIOLENTO, como erróneamente se consigna en el

RADICACIÓN: 152386103134201680265 (N.U.R. 157573189001201700034) PENA ACUMULADA CON
152386103134201680265 (N.U.R. 155373189001201600051)
NUMERO INTERNO: 2017-389
CONDENADO: DENIS ARIEL SOLER CASTILLO

mencionado oficio de antecedentes penales No. S-20220523068 / ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 28 de octubre de 2022 y, el segundo, en cuanto a que dicha anotación debió hacerse con base en el oficio No. 1842 de fecha 04 de marzo de 2021 expedido por este JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ y no por el Juzgado Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 02 de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, el cual no existe en esta localidad, como en él se consigna.

Se adjunta nuevamente el referido oficio No. 1842 de fecha 04 de marzo de 2021 expedido por este Juzgado.

Atentamente,



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 152386103134201680265 (N.U.R. 157573189001201700034) PENA ACUMULADA CON
152386103134201680265 (N.U.R. 155373189001201600051)
NUMERO INTERNO: 2017-389
CONDENADO: DENIS ARIEL SOLER CASTILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3289

Santa Rosa de Viterbo, octubre 28 de 2022.

Señores:

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOCHA – BOYACÁ

j01prctosocha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 152386103134201680265 (N.U.R. 157573189001201700034) PENA ACUMULADA CON
152386103134201680265 (N.U.R. 155373189001201600051)
NUMERO INTERNO: 2017-389
CONDENADO: DENIS ARIEL SOLER CASTILLO

Cordial Saludo,

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 0619 de fecha 28 de octubre de 2022, proferido por este Juzgado, me permito informarle que al condenado **DENIS ARIEL SOLER CASTILLO identificado con la C.C. N°. 74.381.311 expedida en Duitama – Boyacá**, se le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del presente proceso.

Lo anterior, como quiera que el condenado DENIS ARIEL SOLER CASTILLO interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 0223 de 11 de abril de 2022 emitido por este Despacho, que le negó el subrogado de la libertad condicional dentro de la presente actuación, el cual fue concedido mediante auto de sustanciación de fecha julio 06 de 2022 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Socha – Boyacá, y remitido mediante oficio No. 2165 del mismo 6 de julio del año en curso, encontrándose actualmente surtiéndose dicho trámite de apelación.

Se adjunta copia de la decisión en 07 folios.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0608

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el defensor de confianza del condenado mencionado.

ANTECEDENTES

En sentencia de 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO en virtud de la aceptación de cargos que hiciera, a las penas principales de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN (1) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme al inciso 2º del art. 376 del C.P., EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR conforme el art. 340 inciso 1º del C.P., por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. .

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de septiembre de 2019.

El condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, estuvo inicialmente privado de su libertad **desde el día 29 de octubre de 2018**, cuando fue capturado en virtud de la orden expedida en su contra y en audiencias preliminares celebradas el 30 de octubre de 2018 ante el Juzgado 3º Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías, se le legalizó la captura, se le formulo por la Fiscalía imputación como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme al inciso 2º del art. 376 del C.P., EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR conforme el art. 340 del C.P., aceptando tales cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, para lo cual emitió la boleta de detención N°070 de 1º de noviembre de 2018, previa suscripción de diligencia de compromiso; y en tal situación permaneció **hasta el 02 de julio de 2020**, como quiera que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá mediante Resolución No. 105-183 de fecha 14 de julio de 2020 le da de baja al condenado ALBARRACIN CHAPARRO por fuga, (f. 291 cuaderno original No. 1 de este Juzgado).

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 22 de octubre de 2019, ordenando requerir al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el fin que demostrara el pago de la caución prendaria, suscribiera diligencia de compromiso impuestas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, y/o rindiera las explicaciones respecto de su incumplimiento.

CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO prestó caución prendaria mediante consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), en razón de ello, se comisionó a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá- con el fin que hicieran suscribir diligencia de compromiso al condenado.

Posteriormente, a través de oficio No. DUI105 Oficio DIR 170 de fecha 05 de agosto de 2020, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá informó que revisados los archivos correspondientes al área de jurídica se evidenciaba que por error involuntario y el alto cumulo de trabajo de la persona encargada para esa fecha por cuanto el titular se encontraba en vacaciones, no se pudo surtir la notificación de la diligencia de compromiso del señor CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO.

A través de auto interlocutorio No. 0761 de fecha 17 de septiembre de 2021, se le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO otorgado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá en la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, ordenándose que CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO cumpliera lo que le hacia falta de la pena en establecimiento carcelario.

Así mismo, se dispuso hacer efectiva la caución prendaria que prestó CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO por la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000) a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá; y se ordenó oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para que una vez el condenado ALBARRACIN CHAPARRO quedara en libertad por cuenta del proceso que se encontraba purgando, fuera puesto a disposición de las presentes diligencias.

El condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO fue puesto a disposición por cuenta del presente proceso el **18 de noviembre de 2021**, por lo que en esa fecha se legalizó la privación de su libertad y se libró la Boleta de Encarcelación No. 264 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio No. 0237 de fecha 19 de abril de 2022, este Juzgado resolvió NEGAR la libertad condicional al condenado e interno CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, por improcedente de acuerdo a lo expuesto en dicha providencia, el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado en dicha oportunidad, disponiendo en consecuencia, que el condenado ALBARRACIN CHAPARRO debía continuar privado de su libertad en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o en el que determinara el Inpec.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el defensor de confianza del condenado e interno CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena y allegando documentos para demostrar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 29 de octubre de 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negritas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 29 de octubre de 2018, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION, la mitad de la condena equivale a DIECINUEVE (19) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, así:

- cuando fue capturado en virtud de la orden expedida en su contra y en audiencias preliminares celebradas el 30 de octubre de 2018 ante el Juzgado 3° Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías, se le legalizó la captura, se le formulo por la Fiscalía imputación como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme al inciso 2° del art. 376 del C.P., EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR conforme el art. 340 i del C.P., aceptando tales cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, para lo cual emitió la boleta de detención N°070 de 1° de noviembre de 2018, previa suscripción de diligencia de compromiso; y en tal situación permaneció **hasta el 02 de julio de 2020**, como quiera que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá mediante Resolución No. 105-183 de fecha 14 de julio de 2020 le da de baja al condenado ALBARRACIN CHAPARRO por fuga, (f. 291 cuaderno original No. 1 de este Juzgado), cumpliendo entonces **VEINTE (20) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física inicial de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Finalmente, el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO fue puesto a disposición por cuenta del presente proceso por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá el **18 de noviembre de 2021**, por lo que en esa fecha se legalizó la privación de su libertad y se libró la Boleta de Encarcelación No. 264 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **ONCE (11) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

Se tiene entonces que, **en total**, CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO ha cumplido como tiempo de privación física, **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**.

- De otro lado, revisadas las diligencias, se tiene que no se le ha reconocido redención de pena al condenado e interno CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|--|--------------------|---------------------|
| Privación física inicial (29/10/2018 a 02/07/2020) | 20 MESES Y 13 DIAS | 31 MESES Y 24 DIAS |
| Privación Física posterior (18/11/2021 a la fecha) | 11 MESES Y 11 DIAS | |
| Redenciones | 0 | |
| Pena impuesta | 38 MESES | (3/5) 19 MESES |

Entonces, CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad, *quantum* que supera la mitad de la pena, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme al inciso 2° del art. 376 del C.P., EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR. Conforme el art. 340 inciso 1° del C.P., de acuerdo con la formulación de la imputación, el escrito de acusación, la aceptación de cargos y la sentencia- acápite VII PENA A IMPONER, (c. fallador).

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

“Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.**” (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO fue condenado en sentencia emitida el 25 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, como responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme al inciso 2° del art. 376 del C.P., EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, conforme el art. 340 inciso 1° del C.P.** por hechos ocurridos el 29 de octubre de 2018,, conforme a la imputación que se le hiciera por la Fiscalía ante el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, la aceptación de manera libre y voluntaria que hiciera éste condenado, el escrito de acusación y la sentencia-acápite VII PENA A IMPONER, (c. fallador); encontrándose que las referidas conductas delictivas por las que fue condenado ALBARRACIN CHAPARRO, no están contempladas dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que establece el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y que ésta norma prohíbe la concesión del sustitutivo estudiado para el delito de concierto para delinquir agravado contemplado el Art art. 340 inciso 2° del C.P. Además, reitero, el condenado aceptó los cargos unilateralmente sin mediar preacuerdo alguno.

Por lo tanto, CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extra proceso de fecha 04 de abril y 09 de septiembre de 2022 ante la Notaría 1ª del Círculo de Duitama - Boyacá, rendida por la señora MILENA ASTRID CHAPARRO CORREDOR, identificada con C.C. No. 46.669.884 de Duitama – Boyacá., de estado civil casada, residenciada en la **CALLE 7 B No. 48 A – 12 MANZANA ARRAYAN CASA 32 DEL BARRIO CIUADAELA COMUNAL GUADALUPE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3124699949**, en la cual indica bajo gravedad de juramento que es la progenitora del condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.052.392.185 de Duitama – Boyacá, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama – Boyacá, y de quien señala se hará cargo económicamente en cuanto a vestuario, alimentación, vivienda y todos los gastos que sean requeridos por él, y que vivirá con ella en su domicilio ubicado en la dirección CALLE 7 B No. 48 A – 12 MANZANA ARRAYAN CASA 32 DEL BARRIO CIUADAELA COMUNAL GUADALUPE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ – Celular 3124699949 (fl. 43 C.O. y Exp. Digital)

Así mismo, aporta copia de los recibos de servicio público domiciliario de energía y gas correspondientes a la dirección CALLE 7 B No. 48 A – 12 MANZANA ARRAYAN CASA 32 DEL BARRIO CIUADAELA COMUNAL GUADALUPE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, a nombre de la señora MILENA ASTRID CHAPARRO CORREDOR (fl. 44 vto-45 C.O. y Exp. Digital).

De igual forma, allega certificación de fecha 10 de septiembre de 2022 expedida por el señor Cayetano León Rosas identificado con C.C. No. 4.110.215 de Duitama – Boyacá, en su condición

de presidente de la JAC del barrio Ciudadela Comunal Guadalupe de la ciudad de Duitama – Boyacá, en la cual certifica que la señora MILENA ASTRID CHAPARRO CORREDOR, identificada con C.C. No. 46.669.884 de Duitama – Boyacá y el señor CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.052.392.185 de Duitama – Boyacá, son residentes en la dirección CALLE 7 B No. 48 A – 12 MANZANA ARRAYAN CASA 32 DEL BARRIO CIUDADELA COMUNAL GUADALUPE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ (C.O. y Exp. Digital).

Información ésta que permite tener por demostrado el arraigo social y familiar de CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 7 B No. 48 A – 12 MANZANA ARRAYAN CASA 32 DEL BARRIO CIUDADELA COMUNAL GUADALUPE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora MILENA ASTRID CHAPARRO CORREDOR, identificada con C.C. No. 46.669.884 de Duitama – Boyacá - Celular 3124699949,** donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 7 B No. 48 A – 12 MANZANA ARRAYAN CASA 32 DEL BARRIO CIUDADELA COMUNAL GUADALUPE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora MILENA ASTRID CHAPARRO CORREDOR, identificada con C.C. No. 46.669.884 de Duitama – Boyacá - Celular 3124699949,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, así como tampoco obra en las diligencias trámite de Incidente de Reparación Integral.

Cumplido lo anterior, esto es, **prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado,** se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, y ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA, para que efectuados los trámites respectivos y **PREVIA IMPOSICIÓN DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **CALLE 7 B No. 48 A – 12 MANZANA ARRAYAN CASA 32 DEL BARRIO CIUDADELA COMUNAL GUADALUPE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora MILENA ASTRID CHAPARRO CORREDOR, identificada con C.C. No. 46.669.884 de Duitama – Boyacá - Celular 3124699949,** DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Sin embargo, se advierte que el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO presenta un requerimiento actual en su contra para cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso con radicado CUI No. 152386000212202000352 (N.I. 2022-138) radicado en este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en el cual fue condenado en sentencia de fecha 28 de enero de 2022 a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES DE PRISION, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, de conformidad con las bases de datos, inventarios y libros radicadores de este Juzgado y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (f. 31 vto).

Así las cosas, como quiera que se encuentra pendiente la ejecución de la pena de **VEINTIÚN (21) MESES DE PRISIÓN** impuesta al aquí condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO en sentencia de fecha 28 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; por tal razón la prisión domiciliaria aquí otorgada al condenado e interno CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO se **SUSPENDERÁ y NO SE HARÁ EFECTIVA**, debiéndose dejar al condenado e interno CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO a disposición de este mismo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y por cuenta del proceso con el radicado **CUI No. 152386000212202000352 (N.I. 2022-138) en el cual fue condenado en sentencia de fecha 28 de enero de 2022 a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES DE PRISION, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

Igualmente, se dispondrá que una vez CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO cumpla la anterior pena y por la cual se deja a disposición de este mismo Juzgado, se continúe con el trámite respectivo por parte de este Despacho de la prisión domiciliaria aquí otorgada a CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, esto es, se libraré la correspondiente boleta de prisión domiciliaria a favor del mismo ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o el que disponga el Inpec.

Adicionalmente, se advierte que esta suspensión del cumplimiento de la prisión domiciliaria no constituye una decisión caprichosa, arbitraria, constitutiva de una vía de hecho, sino que está sustentada en el pronunciamiento de tutela STP2105-2017, de 16 de febrero de 2017, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, Radicación 90258, en una situación que guarda similitud con el aquí condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Visto el poder que obra a folio 50 de las diligencias, se dispone reconocer personería para actuar como Defensor de confianza al Dr. OSCAR DAVID MEDINA BONZA identificado con c.c. No. 1.052.379.631 de Duitama - Boyacá y T.P. 257418 del CSJ en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno **CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO**, identificado con la **C.C. No. 1.052.392.185** de Duitama - Boyacá., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **APREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 7 B No. 48 A – 12 MANZANA ARRAYAN CASA 32 DEL BARRIO CIUDADELA COMUNAL GUADALUPE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ**, que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora **MILENA ASTRID CHAPARRO CORREDOR**, identificada con **C.C. No. 46.669.884** de Duitama – Boyacá - Celular **3124699949**, en donde debe continuar cumpliendo

la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, y ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA, para que efectuados los trámites respectivos y **PREVIA IMPOSICIÓN DEL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la CALLE 7 B No. 48 A – 12 MANZANA ARRAYAN CASA 32 DEL BARRIO CIUADELA COMUNAL GUADALUPE DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora MILENA ASTRID CHAPARRO CORREDOR, identificada con C.C. No. 46.669.884 de Duitama – Boyacá - Celular 3124699949, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

TERCERO: ADVERTIR que **CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.052.392.185 de Duitama – Boyacá**, presenta un requerimiento actual en su contra para cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso con radicado CUI No. 152386000212202000352 (N.I. 2022-138) radicado en este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en el cual fue condenado en sentencia de fecha 28 de enero de 2022 a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES DE PRISION, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: SUSPENDER Y NO HACER EFECTIVA la prisión domiciliaria aquí otorgada al condenado **CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.052.392.185 de Duitama – Boyacá**, dejándose el mismo a disposición de este mismo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y por cuenta del proceso con el radicado CUI No. 152386000212202000352 (N.I. 2022-138) radicado en este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en el cual fue condenado en sentencia de fecha 28 de enero de 2022 a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES DE PRISION, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, conforme lo aquí ordenado y lo establecido en el pronunciamiento de tutela STP2105-2017 de 16 de febrero de 2017, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA y Radicado 90258.

QUINTO: DISPONER que una vez el condenado **CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.052.392.185 de Duitama – Boyacá**, cumpla la anterior pena y por la cual se deja a disposición de este Juzgado, se continúe con el trámite respectivo por parte de este Despacho de la prisión domiciliaria aquí otorgada a CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, esto es, se libraré la correspondiente boleta de prisión domiciliaria a favor del mismo ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o el que disponga el Inpec, de acuerdo a lo aquí ordenado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como Defensor de confianza al Dr. OSCAR DAVID MEDINA BONZA identificado con c.c. No. 1.052.379.631 de Duitama - Boyacá y T.P. 257418 del CSJ en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CRISTHIAN

RADICACIÓN: 152386100000201800022

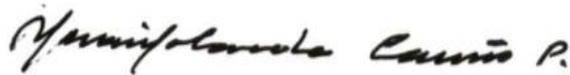
NÚMERO INTERNO: 2019-352

SENTENCIADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO

CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

OCTAVO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0601

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado N° 152386100000201800022 (N.I. 2019-352) seguido contra el condenado **CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.052.392.185 de Duitama – Boyacá**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme al inciso 2° del art. 376 del C.P., EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0608 de 25 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

ASI MISMO, SE ADVIERTE QUE CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, presenta un requerimiento actual en su contra para cumplimiento de la pena impuesta dentro del proceso con radicado CUI No. 152386000212202000352 (N.I. 2022-138) radicado en este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en el cual fue condenado en sentencia de fecha 28 de enero de 2022 a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES DE PRISION, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Por tal motivo se ordenó SUSPENDER Y NO HACER EFECTIVA la prisión domiciliaria aquí otorgada al condenado CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.052.392.185 de Duitama – Boyacá, dejándose el mismo a disposición de este mismo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y por cuenta del proceso con el radicado CUI No. 152386000212202000352 (N.I. 2022-138) radicado en este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en el cual fue condenado en sentencia de fecha 28 de enero de 2022 a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES DE PRISION, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, conforme lo aquí ordenado y lo establecido en el pronunciamiento de tutela STP2105-2017 de 16 de febrero de 2017, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA y Radicado 90258.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3244

Santa Rosa de Viterbo, octubre 25 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0608 de fecha 25 de octubre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE OTORGA Y SUSPENDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.3243

Santa Rosa de Viterbo, octubre 25 de 2022.

DOCTOR:
OSCAR DAVID MEDINA BONZA
oscardavidmedinabonza@gmail.com

Ref.
RADICACIÓN: 152386100000201800022
NÚMERO INTERNO: 2019-352
SENTENCIADO: CRISTHIAN CAMILO ALBARRACIN CHAPARRO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0608 de fecha 25 de octubre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE OTORGA Y SUSPENDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0604

1-. RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA
DELITO: USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

2-. 2. RADICADO UNICO: 157596000000201800020
RADICADO INTERNO: 2021-313 J.1ºE.P.M.S. STA. ROSA DE V.
CONDENADO: JHON LERDI GARZON MEJIA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA.
REGIMEN: LEY 1826 DE 2017
SITUACION: REQUERIDO

DECISIÓN: **DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS**

Santa Rosa de Viterbo, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas impuestas al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida el mismo.

ANTECEDENTES

1-. Dentro del proceso C.U.I. No. 157596000223201800717 (N.I. 2020-158), en sentencia de 11 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá-, condenó a JHON LERDI GARZON MEJIA a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsables del delito de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS; por hechos ocurridos el 26 de julio de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 11 de junio de 2020.

El condenado JHON LERDI GARZON MEJIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 26 de julio de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 29 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio de fecha julio 23 de 2021 este despacho redimió pena en el equivalente a **263** días por concepto de estudio.

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA

2.- Dentro del proceso C.U.I. 15759600000201800020 (N.I. 2021-313 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-), en sentencia de 26 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá-, condenó a JHON LERDI GARZON MEJIA a la pena principal de CINCUENTA Y OCHO (58) MESES y QUINCE (15) DIAS de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2018, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Fallo que fue recurrido por el JHON LERDI GARZON MEJIA y mediante sentencia de fecha 05 de octubre de 2021, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- modificó los numerales segundo y tercero y en consecuencia la condena de JHON LERDI GARZON MEJIA se concreto en CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (47.25) MESES DE PRISION, confirmando en lo demás la sentencia recurrida.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de octubre de 2021.

JHON LERDI GARZON MEJIA se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de este proceso que le vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, y que avocó conocimiento mediante auto de 25 de noviembre de 2021, adicionado por auto de fecha 21 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, JHON LERDI GARZON MEJIA, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

La Acumulación Jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita a la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma, establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA

se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en estas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas al aquí condenado JHON LERDI GARZON MEJIA dentro de los procesos con radicados C.U.I. No. 157596000223201800717 (N.I. 2020-158) que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313), que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, proceso éste último por el cual el condenado se encuentra requerido.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme a las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado JHON LERDI GARZON MEJIA, lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, dentro de los radicados C.U.I. No. 157596000223201800717 (N.I. 2020-158) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo, por el cual se encuentra privado de la libertad en el centro carcelario de Sogamoso – Boyacá- desde el 26 de julio de 2018 y C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313), en el cual se encuentra requerido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-; las penas impuestas son de la misma naturaleza, es decir, la principal de prisión y, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, JHON LERDI GARZON MEJIA cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por ninguno de estos dos procesos. Toda vez que dentro del proceso C.U.I. No. 157596000223201800717 (N.I. 2020-158) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- fue capturado en flagrancia el 26 de julio de 2018 y, dentro del proceso C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-), los hechos tuvieron ocurrencia en la misma fecha, pues los mismos son conexos y se desarrollaron en el mismo momento.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular, se tiene que los hechos por los cuales fue condenado JHON LERDI GARZON MEJIA en los dos

RADICACIÓN: 157596000223201800717
 NÚMERO INTERNO: 2020-158
 SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA

procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular y así como se desprende del siguiente cuadro:

| JUZGA DO FALLAD OR | PROCESO | FECHA SENTEN CIA | FECHA DE EJECU TORIA | FECHA HECHOS | PENA IMPUESTA | PENA CUMPLIDA O SUSPENDID A |
|---|---|---|-----------------------|---------------------|------------------------|--------------------------------------|
| Juzgado 1º Penal del Circuito de Sogamoso | C.U.I. 157596000223201800717 (N.I. 2020-158) | 11 de junio de 2020 | 11 de junio de 2020 | 26 de julio de 2018 | 60 MESES PRISIÓN | Interno Desde el 26 de julio de 2018 |
| Juzgado 2º Penal Municipal Conocimiento de Sogamoso | C.U.I. C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313) Juzgado 1º E.P.M.S Santa Rosa de Viterbo) | 26 de junio de 2020 (1ª Instancia) 05 de octubre de 2021 (2ª Instancia) | 11 de octubre de 2021 | 26 de julio de 2018 | 47.25 MESES DE PRISION | REQUERID O |

Ahora bien, respecto del requisito de que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.

Exigencia que también cumple GARZON MEJIA, por cuanto dentro del presente proceso con radicado C.U.I. 157596000223201800717 (N.I. 2020-158) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, donde fue condenado a SESENTA (60) MESES DE PRISION por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá-, JHON LERDI GARZON MEJIA se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Sogamoso - Boyacá, descontando dicha pena desde el 26 de julio de 2018 y dentro del proceso con C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313), que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, se encuentra requerido.

De modo que, avizora este Despacho que se surte el requisito de que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional y por lo tanto, resulta procedente la Acumulación Jurídica con la pena del proceso con radicado C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-).

En este orden de ideas, concurriendo todas y cada una de las exigencias legales en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a JHON LERDI GARZON MEJIA en los procesos aquí referenciados, esto es, el proceso C.U.I. No. 157596000223201800717 (N.I. 2020-158) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313), del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., “ Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas”.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

¹¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005,Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, (del proceso C.U.I. 157596000223201800717 (N.I. 2020-158) la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas, (60 meses más 47.25 meses, para un total de 107.25 meses).

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado JHON LERDI GARZON MEJIA que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es la libertad individual y otras garantías y patrimonio económico y , de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4º del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, (del proceso C.U.I. 157596000223201800717 (N.I. 2020-158), la cantidad de VEINTICINCO (25) MESES PRISIÓN por la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313), **PARA IMPONER A JHON LERDI GARZON MEJIA LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISIÓN,** que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra por cuenta del proceso C.U.I. 157596000223201800717 (N.I. 2020-158)), y/o en el que determine el INPEC.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a JHON LERDI GARZON MEJIA, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión acumulada, esto es, **OCHENTA Y CINCO (85) MESES**, en virtud de esta acumulación jurídica decretada.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

“(…) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas”².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las dos penas impuestas en los procesos referenciados, 157596000223201800717 (N.I. 2020-158) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313), del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para JHON LERDI GARZON MEJIA es la de: **OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISIÓN,** que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC; y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **OCHENTA Y CINCO (85) MESES.**

² Auto de 2º instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA

Así mismo, en virtud del decreto de la Acumulación Jurídica de las penas impuestas al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201800717 (N.I. 2020-158) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313), del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad se ordena:

1-. ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido y las redenciones de pena reconocidas al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan jurídicamente, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

2-. COMUNICAR, una vez ejecutoriada la presente decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá- donde el sentenciado JHON LERDI GARZON MEJIA se encuentra privado de la libertad; a los Juzgados Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Sogamoso –Boyacá-, al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de conocimiento de Sogamoso –Boyacá-, que profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado JHON LERDI GARZON MEJIA, así como al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313), **realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad** y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

3-. CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra del condenado JHON LERDI GARZON MEJIA, proceso por el cual se encuentra requerido, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

4-. COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JHON LERDI GARZON MEJIA identificado con la C.C. No. 75.077.904 de Manizales – Caldas- , la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados 157596000223201800717 (N.I. 2020-158) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313), del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA identificado con la C.C. No. 175.077.904 de Manizales – Caldas, **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISIÓN**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P.

TERCERO: IMPONER al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, **OCHENTA Y CINCO (85) MESES**, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P.

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA

CUARTO: DISPONER que el tiempo de privación de la libertad cumplido y las redenciones de pena reconocidas al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan jurídicamente, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

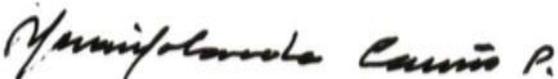
QUINTO: CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra del condenado JHON LERDI GARZON MEJIA, proceso por el cual se encuentra requerido, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

SEXTO: COMUNICAR una vez ejecutoriada la presente decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá- donde el sentenciado JHON LERDI GARZON MEJIA se encuentra privado de la libertad; a los Juzgados Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, que profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado JHON LERDI GARZON MEJIA, así como al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313), **realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad** y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0597

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado 157596000223201800717 (N.I. 2020-158) seguido contra el condenado JHON LERDI GARZON MEJIA identificado con la C.C. No. 75.077.904 de Manizales – Caldas-, por el delito de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 604 de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO N°. C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313) DEL J.1ºE.P.M.S. SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ-, POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA A FAVOR DEL INTERNO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, y oficio N°. 3218 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°. 3213

Santa Rosa de Viterbo, 24 de octubre de 2022

SEÑORES:
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AVENIDA EL DORADO N°. 46-20
BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca-, mediante auto interlocutorio N°. 0604 de fecha 24 de octubre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JHON LERDI GARZON MEJIA identificado con la C.C. No. 75.077.904 de Manizales – Caldas-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados 157596000223201800717 (N.I. 2020-158) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313), del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA identificado con la C.C. No. 175.077.904 de Manizales – Caldas, LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISIÓN, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, OCHENTA Y CINCO (85) MESES, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad cumplido y las redenciones de pena reconocidas al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan jurídicamente, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta. **QUINTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra del condenado JHON LERDI GARZON MEJIA, proceso por el cual se encuentra requerido, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°. 3217

Santa Rosa de Viterbo, 24 de octubre de 2022

DOCTOR:

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ

JUEZ 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ

j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca-, mediante auto interlocutorio N°. 0604 de fecha 24 de octubre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JHON LERDI GARZON MEJIA identificado con la C.C. No. 75.077.904 de Manizales – Caldas-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados 157596000223201800717 (N.I. 2020-158) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313), del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA identificado con la C.C. No. 175.077.904 de Manizales – Caldas, LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISIÓN, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, OCHENTA Y CINCO (85) MESES, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad cumplido y las redenciones de pena reconocidas al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan jurídicamente, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta. **QUINTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra del condenado JHON LERDI GARZON MEJIA, proceso por el cual se encuentra requerido, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y con el fin de que se remita el proceso para su unificación.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 3212

Santa Rosa de Viterbo, octubre 24 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

1-. RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA
DELITO: USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0604 de fecha 24 de octubre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO C.U.I. 15759600000201800020 (N.I. 2021-313 J.1ºE.P.M.S. SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ-), POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, A FAVOR DEL INTERNO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 7 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°. 3214

Santa Rosa de Viterbo, 24 de octubre de 2022

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

SOGAMOSO – BOYACÁ

j01pctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca-, mediante auto interlocutorio N°. 0604 de fecha 24 de octubre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JHON LERDI GARZON MEJIA identificado con la C.C. No. 75.077.904 de Manizales – Caldas-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados 157596000223201800717 (N.I. 2020-158) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313), del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA identificado con la C.C. No. 175.077.904 de Manizales – Caldas, LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISIÓN, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, OCHENTA Y CINCO (85) MESES, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad cumplido y las redenciones de pena reconocidas al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan jurídicamente, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta. **QUINTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra del condenado JHON LERDI GARZON MEJIA, proceso por el cual se encuentra requerido, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 3223

Santa Rosa de Viterbo, octubre 25 de 2022.

DOCTORA:
YENNY CATHERINE CAMARGO BECERRA
yennykcamargo@gmail.com
Soqamoso - Boyacá

Ref.

1-. RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA
DELITO: USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE
DELITOS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0----- de fecha 03 de octubre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313 J.1ºE.P.M.S. SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ-), POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, A FAVOR DEL INTERNO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 7 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N° . 3215

Santa Rosa de Viterbo, 24 de octubre de 2022

SEÑORES:

SISTEMA DE INFORMACIÓN OPERATIVO SIOPER

CARRERA 4 N° 29-62

TUNJA-BOYACÁ

deboy.sijin-grij@policia.gov.co

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca-, mediante auto interlocutorio N°. 0604 de fecha 24 de octubre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JHON LERDI GARZON MEJIA identificado con la C.C. No. 75.077.904 de Manizales – Caldas-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados 157596000223201800717 (N.I. 2020-158) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313), del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA identificado con la C.C. No. 175.077.904 de Manizales – Caldas, LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISIÓN, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, OCHENTA Y CINCO (85) MESES, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad cumplido y las redenciones de pena reconocidas al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan jurídicamente, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta. **QUINTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra del condenado JHON LERDI GARZON MEJIA, proceso por el cual se encuentra requerido, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°. 3219

Santa Rosa de Viterbo, 24 de octubre de 2022

SEÑORES:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
GRUPO SIRI - DIVISIÓN REGISTRO Y CONTROL
CARRERA 5 N°. 15-60 TORRE B PISO 2
BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca-, mediante auto interlocutorio N°. 0604 de fecha 24 de octubre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JHON LERDI GARZON MEJIA identificado con la C.C. No. 75.077.904 de Manizales – Caldas-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados 157596000223201800717 (N.I. 2020-158) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313), del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA identificado con la C.C. No. 175.077.904 de Manizales – Caldas, LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISIÓN, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, OCHENTA Y CINCO (85) MESES, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad cumplido y las redenciones de pena reconocidas al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan jurídicamente, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta. **QUINTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra del condenado JHON LERDI GARZON MEJIA, proceso por el cual se encuentra requerido, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N° 3216

Santa Rosa de Viterbo, 24 de octubre de 2022

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL

SOGAMOSO – BOYACÁ

j01pmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 157596000223201800717
NÚMERO INTERNO: 2020-158
SENTENCIADO: JHON LERDI GARZON MEJIA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca-, mediante auto interlocutorio N°. 0604 de fecha 24 de octubre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JHON LERDI GARZON MEJIA identificado con la C.C. No. 75.077.904 de Manizales – Caldas-, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados 157596000223201800717 (N.I. 2020-158) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313), del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA identificado con la C.C. No. 175.077.904 de Manizales – Caldas, LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISIÓN, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, OCHENTA Y CINCO (85) MESES, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad cumplido y las redenciones de pena reconocidas al condenado JHON LERDI GARZON MEJIA dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan jurídicamente, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta. **QUINTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 157596000000201800020 (N.I. 2021-313) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra del condenado JHON LERDI GARZON MEJIA, proceso por el cual se encuentra requerido, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

|  | PROCESO GESTION DOCUMENTAL | | | 25/07/2016 | | | | | | | | |
|---|---|---|---------------|---|---|-----------------------------|--------------|--|------|---------------------------------------|-------|------|
| | SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD | | | Fecha de Aprobación | | | | | | | | |
| | REGISTRO ACUMULACION PENAL | | | 25/07/2016 | | | | | | | | |
| | REG-GD-SI-001 | | | Versión | | | | | | | | |
| | | | 1 | | | | | | | | | |
| | | | Página | | | | | | | | | |
| | | | 1 | | | | | | | | | |
| I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN | | | | | | | | | | | | |
| Adhesivo de Radicado SIAF | | | | | | | | | | | | |
| Número de Radicación SIRI | | Número SIRI | | | Sello de Correspondencia PGN | | | | | | | |
| II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN | | | | | | | | | | | | |
| 1. Nro. de Identificación 63278120 | | 2. Primer Apellido CARREÑO | | 3. Segundo Apellido PINZON | | | | | | | | |
| 4. Primer Nombre MYRIAM | | 5. Segundo Nombre YOLANDA | | 6. Entidad / Dependencia JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD | | | | | | | | |
| 7. Cargo JUEZ | | | | 8. Correo Electrónico i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co | | | | | | | | |
| 9. Departamento BOYACÁ | | 10. Municipio SANTA ROSA DE VITERBO | | 11. Dirección de Correspondencia | | | | | | | | |
| 12. Teléfono 7860445 | | 14. Fecha de Diligenciamiento | | | 15. Firma <i>Yannifolanda Carrizo P.</i> | | | | | | | |
| | | <table border="1"> <tr> <th>dd</th> <th>mm</th> <th>aaaa</th> </tr> <tr> <td>25</td> <td>10</td> <td>2022</td> </tr> </table> | | | dd | mm | aaaa | 25 | 10 | 2022 | | |
| dd | mm | aaaa | | | | | | | | | | |
| 25 | 10 | 2022 | | | | | | | | | | |
| 13. Celular | | | | | | | | | | | | |
| III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO | | | | | | | | | | | | |
| 16. Tipo de Identificación CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PS <input type="checkbox"/> País _____ | | | | 17. Número de Identificación 75.077.904 | | | | | | | | |
| 18. Primer Apellido GARZON | | 19. Segundo Apellido MEJÍA | | 20. Primer Nombre JHON | | 21. Segundo Nombre LERDI | | | | | | |
| IV - DESCRIPCIÓN PENA ACUMULADA | | | | | | | | | | | | |
| No. | 22. Penas | 23. Clase | | | 24. Duración | | | 25. Suspensión | | 26. Término (Solo si hubo suspensión) | | |
| | | P | A | S | Años | Meses | Días | Si | No | Años | Meses | Días |
| 1 | PRISION | X | | | | 60 | | | X | | | |
| 2 | INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS | | X | | | 60 | | | | | | |
| 3 | PRISION | X | | | | 47,3 | | | X | | | |
| 4 | INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS | | X | | | 47,3 | | | | | | |
| V - DESCRIPCIÓN DE DELITOS ACUMULADOS | | | | | | | | | | | | |
| No | 27. Delito | 28. Modalidad | | | 29. Afectó Patrimonio del Estado? | | 30. Político | | | | | |
| | | Doloso | Culposo | Preterintencional | SI | NO | SI | NO | | | | |
| 1 | USO MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS | X | | | | X | | X | | | | |
| 2 | HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA | X | | | | X | | X | | | | |
| VI - AUTORIDAD QUE ACUMULA | | | | | | | | | | | | |
| No | 31 Instancia | 32. Autoridad | 33. Número | 34. Fecha Providencia | | | | | | | | |
| | | | | dd | mm | aaaa | | | | | | |
| 1 | P | JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Dpto BOYACÁ Mpio SANTA ROSA DE VITERBO | | 24 | 10 | 2022 | | | | | | |
| VII - INFORMACIÓN DEL PROCESO ACUMULADO | | | | | | | | | | | | |
| 35. Número de Proceso (CUI) | | | | | | 36. Fecha Ejecutoria | | | | | | |
| Cod. Municipio | Corp. | Sala | Cons.Desp | Año | No. Radicación | Recurso | dd | mm | aaaa | | | |
| 1 5 7 5 9 | 6 0 | 0 0 | 0 0 0 | 2 0 1 8 | 0 0 0 2 0 | 0 0 | 12 | 10 | 2021 | | | |
| VIII - NÚMERO DE PROCESOS ACUMULADOS | | | | | | | | | | | | |
| No | 37. Número de Proceso (CUI) | 38. Autoridad | | | 39. Fecha de Ejecutoria | | | 40. Número de SIRI (A cargo del Grupo SIRI) | | | | |
| | | | | | dd | mm | aaaa | | | | | |
| 1 | Año | No. Radicación | Recur. | JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO | | | 11 | 6 | 2020 | | | |
| | 2 0 1 8 | 0 0 7 1 7 0 0 | | Dpto: BOYACÁ Mpio: SOGAMOSO | | | | | | | | |
| 2 | Año | No. Radicación | Recur. | JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL | | | 12 | 10 | 2021 | | | |
| | 2 0 1 8 | 0 0 0 0 2 0 0 0 | | Dpto: BOYACÁ Mpio: SOGAMOSO | | | | | | | | |

Nota: El documento idóneo para reporte de sanciones es el formulario, por favor no envíe sentencias.

- Campos **nuevos** en los formularios y **presentes** en SIRI
- Campos **nuevos** en los formularios y **ausentes** en SIRI
- Campos **presentes** en formularios anteriores y **ausentes** en SIRI
- Campos **movidos** de otra sección de formularios anteriores



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0621

RADICADO ÚNICO: 110016000013201800532
NÚMERO INTERNO: 2020-173
SENTENCIADO: EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSO DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por el condenado a través de la Oficina Jurídica de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 31 de mayo de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y multa de SESENTA Y DOS (62) s.m.l.m.v., como cómplice responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 18 de enero de 2018; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal, en fallo de 5 de febrero de 2020.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 11 de marzo de 2020.

El condenado EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el día 18 de enero de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 19 de enero de 2018 ante el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, NO se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en virtud de que la Fiscalía retiró tal solicitud, librándose la Boleta de Libertad No. 022 de 19 de enero 2018, estando entonces privado de la libertad por DOS (02) días.

El condenado EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS fue nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso, el 02 de diciembre de 2020, cuando fue dejado a disposición de este Juzgado por parte del EMPMSO de Duitama – Boyacá, luego de que dentro del proceso con CUI No. 110016000017201707551 (N.I. 2020-011) le fuera otorgada la libertad condicional por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, quien emitió la Boleta No. 239 de 02 de diciembre de 2020, y este Juzgado procediera en auto de sustanciación de 03 de diciembre de 2020 a legalizar la privación de la libertad del condenado CARDENAS SALAS, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 265 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente recluido en dicho Centro Carcelario.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 08 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo,

a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|--------------|-------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|--------------------|--------------|---------------------|
| 17994306 | 01/10/2020 a 31/12/2020 | 14 Vto. | Ejemplar | X | | | 488 | Duitama | Sobresaliente |
| 18075915 | 01/01/2021 a 31/03/2021 | 15 | Ejemplar | X | | | 488 | Duitama | Sobresaliente |
| 18172248 | 01/04/2021 a 30/06/2021 | 15 Vto. | Ejemplar | X | | | 480 | Duitama | Sobresaliente |
| 18255388 | 01/07/2022 a 30/09/2022 | 16 | Ejemplar | X | | | 504 | Duitama | Sobresaliente |
| 18364753 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 16 Vto. | Ejemplar | X | | | 496 | Duitama | Sobresaliente |
| 18454457 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 17 | Ejemplar | X | | | 496 | Duitama | Sobresaliente |
| 18531810 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | --- | Ejemplar | X | | | 480 | Duitama | Sobresaliente |
| 18622941 | 01/07/2022 a 30/09/2022 | --- | Ejemplar | X | | | 504 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 3.936 Horas | | |
| | | | | | | | 246 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 3.936 horas de trabajo EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS tiene derecho a **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado e interno EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS, condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos en el 18 de enero de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO

(24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS así:

- EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el día 18 de enero de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 19 de enero de 2018 ante el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, NO se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en virtud de que la Fiscalía retiró tal solicitud, librándose la Boleta de Libertad No. 022 de 19 de enero 2018, estando entonces privado de la libertad por **DOS (02) días**.

- Posteriormente, el sentenciado EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS fue nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso, el 02 de diciembre de 2020, cuando fue dejado a disposición de este Juzgado por parte del EMPSM de Duitama – Boyacá, luego de que dentro del proceso con CUI No. 110016000017201707551 (N.I. 2020-011) le fuera otorgada la libertad condicional por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, quien emitió la Boleta No. 239 de 02 de diciembre de 2020, y este Juzgado procediera en auto de sustanciación de 03 de diciembre de 2020 a legalizar la privación de la libertad del condenado CARDENAS SALAS, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 265 de la misma fecha, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente recluido en dicho Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **VEINTITRES (23) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Se tiene entonces que, en total, EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS ha cumplido como tiempo de privación física, **VEINTITRES (23) MESES Y SIETE (07) DIAS**.

- Se le han reconocido **OCHO (08) MESES Y SEIS (06) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|-------------------|--------------------|--------------------------|
| Privación física | 23 MESES Y 07 DIAS | 31 MESES Y 13 DIAS |
| Redenciones | 08 MESES Y 06 DIAS | |
| Pena impuesta | 48 MESES | (3/5) 28 MESES Y 24 DIAS |
| Periodo de Prueba | 16 MESES Y 17 DIAS | |

Entonces, a la fecha EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y TRECE (13) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la

ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre CARDENAS SALAS y la Fiscalía, en virtud del cual se degradó la participación de coautor a cómplice y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de

ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **246 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 04/03/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/11/2020 a 19/02/2021, certificado de conducta de fecha 27/05/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/02/2021 a 19/05/2021, certificado de conducta de fecha 20/08/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/05/2021 a 19/08/2021, certificado de conducta de fecha 19/11/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/08/2021 a 19/11/2021, certificado de conducta de fecha 24/02/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/11/2021 a 19/02/2022, certificado de conducta de fecha 19/05/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/02/2022 a 19/05/2022, certificado de conducta de fecha 24/08/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/05/2022 a 19/08/2022 y, certificado de conducta de fecha 26/10/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 19/08/2022 a 21/10/2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 17 vto a 20 C.O. y Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-326 de fecha 27 de octubre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten concepcionar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho)*, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado CARDENAS SALAS.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CARDENAS SALAS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia

y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 1 C # 7-71 – BARRIO LAS CRUCES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora KATHERINNE QUEVEDO ROJAS, identificada con la C.C. No. 1.023.898.301 expedida en Bogotá D.C. – CELULAR 3219163346,** de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 26 de mayo de 2022, rendida por la señora KATHERINNE QUEVEDO ROJAS, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la compañera permanente del condenado EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS, identificado con Cédula No. 1.026.294.368 de Bogotá, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional lo acogerá en su residencia ubicada en la dirección CALLE 1 C # 7 – 71 BARRIO LA CRUCES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., en donde vivirá en un entorno familiar junto a ella (fl. 21 Vto a 22 C.O. y Exp. Digital); copia del recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CALLE 1 C # 7 – 71 BARRIO LA CRUCES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre del señor Eustasio Cuevas (fl. 22 Vto C.O. y Exp. Digital);

Dirección que coincide con la descrita dentro de las diligencias que reposan en el Cuaderno Fallador obrante en CD anexo al expediente, en concreto en el formato de escrito de acusación visto a folio 23 y página 50 del archivo PDF contentivo del cuaderno fallador, así como en la ficha técnica correspondiente al condenado CARDENAS SALAS, obrante a folio 114 y página 6 ibídem, en donde se observa como tal la CALLE 1 C No. 7-71 BARRIO LAS CRUCES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (C.F. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 1 C # 7-71 – BARRIO LAS CRUCES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora KATHERINNE QUEVEDO ROJAS, identificada con la C.C. No. 1.023.898.301 expedida en Bogotá D.C. – CELULAR 3219163346,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones;** espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECISEIS (16) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS.

2.- Teniendo en cuenta que a folio 10 de las diligencias se encuentra solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- Advertir al condenado EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS y equivalente a SESENTA Y DOS (62) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado CARDENAS SALAS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 1 C # 7-71 – BARRIO LAS CRUCES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora KATHERINNE QUEVEDO ROJAS, identificada con la C.C. No. 1.023.898.301 expedida en Bogotá D.C. – CELULAR 3219163346. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

4.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (REPARTO), por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prenda que preste por este medio el condenado.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS** identificado con la C.C. No. 1.026.294.368 de Bogotá D.C., en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS** identificado con la C.C. No. 1.026.294.368 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECISEIS (16) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: NEGAR al condenado e interno **EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS** identificado con la C.C. No. 1.026.294.368 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

QUINTO. CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS y equivalente a SESENTA Y DOS (62) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado CARDENAS SALAS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 1 C # 7-71 – BARRIO LAS CRUCES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora KATHERINNE QUEVEDO ROJAS, identificada con la C.C. No. 1.023.898.301 expedida en Bogotá D.C. – CELULAR 3219163346. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (REPARTO), por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0613

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado N° 110016000013201800532 (N.I. 2020-173) seguido contra el condenado **EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS** identificado con la **C.C. No. 1.026.294.368 de Bogotá D.C.**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°. 0621 del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3293

Santa Rosa de Viterbo, octubre 28 de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO ÚNICO: 110016000013201800532
NÚMERO INTERNO: 2020-173
SENTENCIADO: EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0621 de fecha 28 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3294

Santa Rosa de Viterbo, octubre 28 de 2022.

Señores:

**DIRECCION ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 72 No. 7-96
BOGOTÁ D.C.**

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000013201800532
NÚMERO INTERNO: 2020-173
SENTENCIADO: EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 0621 de fecha 28 de octubre de 2022, me permito informarle que el condenado **EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS identificado con la C.C. No. 1.026.294.368 de Bogotá D.C.**, no ha cancelado la multa impuesta por la suma de SESENTA Y DOS (62) S.M.L.M.V., impuesta en la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., la cual fue apelada y confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal, en fallo de 5 de febrero de 2020 y, quedó debidamente ejecutoriada el 11 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que al condenado EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 1 C # 7-71 – BARRIO LAS CRUCES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora KATHERINNE QUEVEDO ROJAS, identificada con la C.C. No. 1.023.898.301 expedida en Bogotá D.C. – CELULAR 3219163346.

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

Cordialmente,


**GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3295

Santa Rosa de Viterbo, octubre 28 de 2022.

Doctor:
JULIO CESAR ROJAS ARDILA
CALLE 12 B N° 8 A – 03 OF. 212
BOGOTÁ D.C.

RADICADO ÚNICO: 110016000013201800532
NÚMERO INTERNO: 2020-173
SENTENCIADO: EDWIN ARLEY CARDENAS SALAS

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0621 de fecha 28 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Departamento de Boyacá
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2022, allegado vía correo electrónico el día 27 de octubre de 2022, el condenado e interno LUIS FERNANDO MORA manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio de fecha 13 de febrero de 2020 del Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. por medio del cual ordenó ejecutar la sanción impuesta por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia del 22 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 110016000050201319775 Numero interno 2020-252 por el delito INASISTENCIA ALIMENTARIA. Así mismo, aporta póliza judicial No. 17-53-101012316 de Seguros del Estado S.A. con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en sentencia del 22 de febrero de 2019 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., quien le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa constitución de caución prendaria en efectivo o mediante póliza judicial por la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del S.M.L.M.V. Sírvase proveer lo concerniente. Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0622

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 110016000050201319775
NÚMERO INTERNO: 2020-252
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO MORA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISION: RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA.

OBJETO A DECIDR

Se procede a estudiar la viabilidad de reestablecer el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. al aquí condenado LUIS FERNANDO MORA de conformidad con la solicitud elevada por el mismo y lo consignado en el auto interlocutorio No. 2020-97 de febrero 13 de 2020 por el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y el artículo 63 del C.P.

-. ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000050201319775 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado LUIS FERNANDO MORA como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES de prisión y multa de VEINTE (20) S.M.L.M.V , por hechos ocurridos desde el mes de mayo de 2003 hasta junio de 2016, siendo víctimas los menores A.L.M.O. y J.D.M.O; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de pena principal de prisión, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos años; debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del Artículo 65 del C. P., compromiso que debía garantizar mediante caución prendaria y/o póliza judicial en el equivalente al 50% del S.M.L.M.V., dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de

la sentencia, en la cuenta del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio con la advertencia, que el incumplimiento de las obligaciones impuestas será causal para la pérdida del beneficio concedido y se hará efectiva la caución prendaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de febrero de 2019. (Según ficha técnica)

Posteriormente, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto de fecha julio 31 de 2019, avocó conocimiento de las presentes diligencias, advirtiendo que al condenado LUIS FERNANDO MORA el fallador le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de dos años, previa suscripción de la diligencia de compromiso, sin que se encontrará acreditado el cumplimiento de tal disposición.

Así mismo, se advirtió que consultado el SISIEPEC el condenado se encontraba privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá “La Picota” en calidad de sindicado dentro del proceso con radicado 76736600000201800006, por parte del Juzgado 3º Penal del Circuito del Tuluá – Valle-. En consecuencia, dispuso requerirlo para que prestará la caución prendaria impuesta, conforme lo dispuso el Juzgado Fallador y advirtiéndose que una vez acreditada su constitución el despacho expedirá el acta de compromiso para que la suscriba en su lugar de reclusión e inicie el periodo de prueba. Para el cumplimiento de lo anterior se le otorgó el término de 5 días hábiles y que una vez fenecido el mismo el proceso debía ingresar al Juzgado para proveer lo que corresponda.

Para tal fin, libró el oficio No. 43 de septiembre 9 de 2019 para el condenado LUIS FERNANDO MORA.

Fue así, que dicho Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, mediante auto de sustanciación No. 2019-2711 de fecha 4 de octubre de 2019, estableció que vencido el término antes otorgado al condenado LUIS FERNANDO MORA y como quiera que el mismo no atendió el requerimiento efectuado, ordenó correrle traslado conforme el artículo 477 de C.P.P., para que dentro del término de los tres días siguientes rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, advirtiendo que el condenado se encuentra privado de la libertad en calidad de sindicado en el Comeb “La Picota”. Lo anterior, se cumplió a través del oficio No. 297 del 23 de octubre de 2019 dirigido al condenado LUIS FERNANDO MORA, interno en el complejo Penitenciario y Carcelario “La Picota” de Bogotá. Requerimiento que le fue notificado el 23 de octubre de 2019.

Mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2019 dirigido al Juzgado Veintidós de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. LUIS FERNANDO MORA, refiere que se da por enterado del oficio mediante el cual se le solicita el pago de la póliza por Inasistencia Alimentaria y que en virtud de encontrarse privado de la libertad en “La Picota”, no había podido hacer el pago antes y que procederá al pago de esa póliza.

Así mismo mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2019 dirigido al mismo Juzgado el condenado LUIS FERNANDO MORA, informa que se encuentra privado de la libertad en “La Picota” y no cuenta con recursos económicos para el pago de la caución prendaria impuesta, por lo que solicita un plazo prudente para no perder el beneficio otorgado ya que su familia dependía económicamente de su trabajo y por ahora se encuentra tratando por medio de una rifa recaudar el dinero para cumplir con la obligación del pago impuesto, solicitando sea tenida en cuenta dicha petición y quedando a la espera de una respuesta favorable.

Fue así que el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, a través del auto interlocutorio No.2020-97 del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), una vez vencido el término de traslado del artículo 477 del C.P.P. y de conformidad con los escritos remitidos por el condenado LUIS FERNANDO MORA en los que informaba que no ha podido constituir la referida caución debido a su condición de persona privada de la libertad pidiendo un plazo prudente para el aporte de la misma, y que consultado el aplicativo SISIEPEC web del INPEC, se constató que el condenado fue trasladado al EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- con fecha de ingreso 03 de

diciembre de 2019, dispuso: “(...) Finalmente, resalta el Despacho que el procesado, aunque solicitó un plazo "prudente", a la fecha no ha acreditado la obligación, lo que permite inferir la intención de evadir el cumplimiento del fallo. En esa medida, hallándose probado que el sentenciado Luis Fernando Mora no ha acreditado el pago de la caución y se ha sustraído al cumplimiento de las obligaciones que demanda el subrogado penal, lo procedente será ejecutar la sentencia dictada en su contra, a fin de que cumpla con la totalidad de las obligaciones impuestas y posteriormente pueda comenzar a disfrutar de la suspensión de la ejecución de la pena. No se expedirá orden de captura, puesto que el condenado, como ya se dijo, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), por lo que se informará a esa reclusión que el interno está requerido para el cumplimiento de la pena irrogada en este proceso. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 14 de diciembre de 2020.

Este Despacho mediante auto de sustanciación de fecha 02 de septiembre de 2022, una vez dejado en libertad por el Juzgado Primero homologado de esta localidad y a disposición de este juzgado y por cuenta del presente proceso, dispuso legalizar la encarcelación del condenado LUIS FERNANDO MORA para tal efecto se emitió la boleta de encarcelación N° 164 para ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS FERNANDO MORA recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DEL RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA PENA:

Como se advirtió en principio el aquí condenado LUIS FERNANDO MORA mediante escrito allegado el 04 de octubre de 2022 manifiesta que interpone recurso de apelación para la reposición de la decisión tomada en el auto interlocutorio del 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, mediante el cual se le revoca el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, a fin de que se le de aplicación al artículo 479 de la ley 709 de 2004 y deje sin efecto el mismo ya que aunque solicitó un plazo para el pago de los perjuicios no fue notificado de dicha petición lo cual vulnera su derecho a la libertad.

Así mismo, el condenado LUIS FERNANDO MORA aporta vía correo electrónico el día de 27 de octubre de 2022 a las 04:25 de la tarde la póliza judicial No. 17-53-101012316 de Seguros del Estado S.A. por valor de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058), con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en sentencia del 22 de febrero de 2019 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previa constitución de

caución prendaria en efectivo o póliza judicial por la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del S.M.L.M.V. y suscripción del acta de compromiso.

Entonces, como se advirtió precedentemente el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, a través del auto interlocutorio No.2020-97 del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), una vez vencido el término de traslado del artículo 477 del C.P.P. y de conformidad con los escritos remitidos por el condenado LUIS FERNANDO MORA en los que informa que no ha podido constituir la referida caución debido a su condición de persona privada de la libertad pidiendo un plazo prudente para el aporte de la misma, y que consultado el aplicativo SISIPEC web del INPEC, se constató que el condenado fue trasladado al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá- con fecha de ingreso 03 de diciembre de 2019, consignando en el mismo:

“... 2.2 De lo anterior, se infiere que el sentenciado Luis Fernando Mora debe comparecer ante la autoridad judicial que vigila la sentencia para suscribir diligencia de compromiso. Sin embargo, como se reseñó, ha de tenerse en cuenta que el condenado estaba privado de la libertad en el Comeb "La Picota" y posteriormente fue trasladado al Epmsc de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) por cuenta de las diligencias con radicado número N° 76736-60-00-000-2018-00006 cuyo despacho de conocimiento es el Juzgado 3° Penal del Circuito de Tuluá - Valle. Aun así, el condenado fue notificado del requerimiento, debiendo prestar la caución prendaria fijada por el fallador para poder suscribir el acta de compromiso, obligación que hasta el momento el procesado no ha cumplido, no obstante, los requerimientos hechos.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido:

"... El legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

(...) No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutarla sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende, el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esa materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena -derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado".¹

Circunstancia frente a la cual también se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, así:

*"De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribirla diligencia de compromiso y prestar la caución** (negrillas del original), pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.*

Atendiendo a estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecutoria de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aun cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución: exigencias que se tornan indispensables, en particular ésta última, como se desprende de su tenor literal.²

Como se puede apreciar, los artículos 63 y 65 del Código Penal establecen los requisitos para acceder al subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, y que dicho beneficio no opera sino al cumplirse con cada uno de ellos.

A la par, el artículo 66 del Código Penal preceptúa:

ARTICULO 66. *Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional.*

(...) si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena,

¹ Sentencia C-008. M.P: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

² Proveído de 19 de mayo de 2011. M.P: Dr. Fernando León Bolaños Pillados

el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, **se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia** Negrillas del Despacho.

2.3 Es evidente el espíritu de la norma y el sentir del legislador al incorporar en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, que el juez procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia, si el condenado no comparece dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria del fallo a suscribir diligencia de compromiso y cancelar la caución determinada. Para el caso, se reitera, el condenado, aunque privado de la libertad, no ha prestado caución prendaria ni ha suscrito diligencia de compromiso, razón por la que, con miras a garantizarle los derechos de contradicción, defensa y debido proceso, se procedió, como ya se mencionó, a correr el traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos lo notificó de forma personal en el Comeb "La Picota", para que presentara las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle la suspensión de la ejecución de la pena.

Frente a lo anterior, el requerido indicó que su condición de persona privada de la libertad ha impedido la constitución de la caución y por ello pidió un "plazo prudente" para acreditar el cumplimiento de la obligación.

No obstante, desde la ejecutoria de la sentencia, ha transcurrido un término superior a los 90 días sin que el sentenciado haya suscrito el acta de compromiso o prestado la caución prendaria.

Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha sostenido:

"Se debe entender que en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a la situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal"³

Finalmente, resalta el Despacho que el procesado, aunque solicitó un plazo "prudente", a la fecha no ha acreditado la obligación, lo que permite inferir la intención de evadir el cumplimiento del fallo.

En esa medida, hallándose probado que el sentenciado Luis Fernando Mora no ha acreditado el pago de la caución y se ha sustraído al cumplimiento de las obligaciones que demanda el subrogado penal, lo procedente será ejecutar la sentencia dictada en su contra, a fin de que cumpla con la totalidad de las obligaciones impuestas y posteriormente pueda comenzar a disfrutar de la suspensión de la ejecución de la pena. No se expedirá orden de captura, puesto que el condenado, como ya se dijo, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), por lo que se informará a esa reclusión que el interno está requerido para el cumplimiento de la pena irrogada en este proceso. (...)" (subraya fuera de texto).

Es decir, que el mismo Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en el antes referido auto que ordenó ejecutar la condena impuesta al condenado LUIS FERNANDO MORA en la sentencia de fecha 22 de febrero de 2019 por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. por no haber constituido la caución impuesta y suscrito la diligencia de compromiso conforme el artículo 65 del C.P., también lo es, que le otorgó la posibilidad de acceder al referido subrogado al decir: "**a fin de que cumpla con la totalidad de las obligaciones impuestas y posteriormente pueda comenzar a disfrutar de la suspensión de la ejecución de la pena.**"

³ Ibídem

Por consiguiente habiendo el condenado LUIS FERNANDO MORA para este momento prestado la mencionada caución a través de la póliza judicial No. 17-53-101012316 de Seguros del Estado S.A con el fin de garantizar las obligaciones del artículo 65 del C.P., y tal y como lo consignó el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en el párrafo precedente citado del auto interlocutorio No. 2020-97 de febrero 13 de 2020, se tendrá por constituida la caución prendaria impuesta al mismo.

En consecuencia, se le restablecerá al condenado LUIS FERNANDO MORA la suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante sentencia proferida el 22 de febrero de 2019, debiendo suscribir la correspondiente diligencia de compromiso conforme el artículo 65 del C.P. e incluida la obligación de comparecer ante el fallador cuando sea citado para efectos de llevar a cabo las audiencia del incidente de reparación integral y dar cumplimiento dentro del plazo fijado al mismo.

Cumplido lo anterior, esto es, suscrita por el condenado e interno LUIS FERNANDO MORA la diligencia de compromiso en la forma aquí referida, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá – con la advertencia de que, si es requerido por alguna autoridad judicial, deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que si bien conforme al oficio de antecedentes penales No. S-20210000397/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 8 de enero de 2021, registra una orden de captura vigente por cuenta del proceso con C.U.I. No. 767366000000201800006, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES también lo es, que el 02 de septiembre de 2022 pasado, el Juzgado Primero homologado de esta localidad le otorgó la libertad condicional quedando a disposición de este proceso.

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Cancelar las ordenes de captura que se encuentren vigentes en contra del aquí condenado LUIS FERNANDO MORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.219.633 expedida en Soacha – Cundinamarca y por cuenta del presente proceso.

2.- En firme esta determinación, REMÍTASE el proceso al Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado LUIS FERNANDO MORA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

3.- Mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2022 allegado vía correo electrónico el día 27 de octubre de 2022, el condenado e interno LUIS FERNANDO MORA, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio de fecha 13 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. por medio del cual ordeno ejecutar la sanción impuesta por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia del 22 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 110016000050201319775 Numero interno 2020-252 por el delito INASISTENCIA ALIMENTARIA.

Entonces tenemos que el artículo 199 de la ley 600 de 2000 establece: “**Desistimiento de los recursos.** Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida”

Por consiguiente, de conformidad con la norma antes transcrita, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el condenado LUIS FERNANDO MORA, contra del auto interlocutorio de fecha 13 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., toda vez que el recurso no ha sido resuelto por el funcionario competente.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS FERNANDO MORA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjunta, junto con

la Boleta de Libertad que se libra directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER que el condenado LUIS FERNANDO MORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.219.633 expedida en Soacha – Cundinamarca-, a través de la póliza judicial No. 17-53-101012316 de Seguros del Estado S.A., prestó la caución prendaria impuesta con el fin de garantizar las obligaciones del artículo 65 del C.P., para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia de fecha 22 de febrero de 2019 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: RESTABLECER en consecuencia, al condenado LUIS FERNANDO MORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.219.633 expedida en Soacha – Cundinamarca-, la suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante sentencia proferida el 22 de febrero de 2019, y revocada mediante auto interlocutorio No. 2020-97 de fecha 13 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en el referido auto.

TERCERO: DISPONER que el condenado LUIS FERNANDO MORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.219.633 expedida en Soacha – Cundinamarca-, suscriba la correspondiente diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. e incluida la obligación de comparecer ante el fallador cuando sea citado para efectos de llevar a cabo las audiencias del incidente de reparación integral y dar cumplimiento dentro del plazo fijado en el mismo, conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: LIBRAR a favor del condenado LUIS FERNANDO MORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.219.633 expedida en Soacha – Cundinamarca-, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá – con la advertencia de que, si es requerido por alguna autoridad judicial, deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que si bien conforme al oficio de antecedentes penales No. S-20210000397/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 8 de enero de 2021, registra una orden de captura vigente por cuenta del proceso con C.U.I. No. 767366000000201800006 por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, también lo es, que el 02 de septiembre de 2022 pasado, el Juzgado Primero homólogo de esta localidad le otorgó la libertad condicional quedando a disposición de este proceso.

QUINTO: CANCELAR las órdenes de captura que se encuentren vigentes en contra del aquí condenado LUIS FERNANDO MORA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.219.633 expedida en Soacha – Cundinamarca y por cuenta del presente proceso, conforme lo aquí ordenado.

SEXTO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el condenado LUIS FERNANDO MORA, contra del auto interlocutorio de fecha 13 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 600 de 2000 y lo aquí expuesto.

SEPTIMO: REMÍTASE el presente proceso, en firme esta determinación, al Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado LUIS FERNANDO MORA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

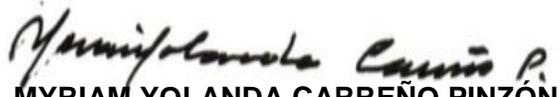
OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente

RADICACIÓN: 110016000050201319775
NÚMERO INTERNO: 2020-252
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO MORA

este proveído al condenado LUIS FERNANDO MORA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjunta, junto con la Boleta de Libertad que libra directamente este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0614

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:

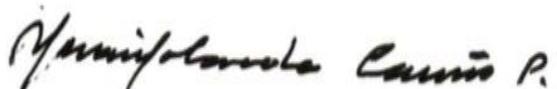
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACA.

Que dentro del proceso N° 110016000050201319775 (Número Interno 2020-252) seguido contra el condenado **LUIS FERNANDO MORA identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.219.633 expedida en Soacha – Cundinamarca-**, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 0622 de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE RESTABLECE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA OTORGADA EN LA SENTENCIA Y SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO ADJUNTA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS. **IGUALMENTE SE ADJUNTA LA BOLETA DE LIBERTAD No. 194 EN FAVOR DE LUIS FERNANDO MORA.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR LUIS FERNANDO MORA
IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 79.219.633 EXPEDIDA EN
SOACHA - CUNDINAMARCA -.**

En Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil dos (2022), de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha fecha 22 de febrero de 2019 emitida por el por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, a través de la cual se le otorgó el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado **LUIS FERNANDO MORA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 79.219.633 EXPEDIDA EN SOACHA - CUNDINAMARCA -.**, se le hace suscribir la diligencia de compromiso al prenombrado dentro del proceso C.U.I. 110016000050201319775 N.I. 2020-252, por un período de prueba de DOS (02) años, previa constitución de caución prendaria por la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del S.M.L.M.V. en póliza judicial o en efectivo, para lo cual, se allega la póliza judicial No. 17-53-101012316 de Seguros del Estado S.A. por dicha suma, se suscribe con el sentenciado prenombrado la presente diligencia de compromiso, imponiéndosele las obligaciones contenidas en el Artículo 65 del C.P., así:

- 1º.- Informar al Juzgado todo cambio de residencia.
- 2º.- Cancelar los perjuicios tanto materiales como morales en el que caso que haya sido condenado a ello.
- 3º.- Observar buena conducta individual, social y familiar.
- 4º.- Comparecer personalmente ante este Despacho que está vigilando el cumplimiento de la sentencia cuando sea requerido.
- 5º.- No salir del país sin previa autorización de este Despacho que vigila la ejecución de la pena.
- 6.- No incurrir en nuevos hechos delictivos.

7.- La obligación de comparecer ante el fallador cuando sea citado para efectos de llevar a cabo las audiencias del incidente de reparación integral y dar cumplimiento dentro del plazo fijado en el mismo.

Manifiesta que va a residir en la **CARRERA 6 A No. 2 B – 35 BARRIO GAITAN DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA – CASANARE-** que corresponde al lugar de residencia de su tía la señora **MARIELA SANABRIA ROA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.622.338 de Fusagasugá – Cundinamarca- y celular No. 3125102205**

Se le advierte al condenado que el incumplimiento a cualquiera de las anteriores obligaciones le conllevará a la pérdida del beneficio concedido y el cumplimiento de la pena que le falta en establecimiento penitenciario y carcelario.

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

El Comprometido,

LUIS FERNANDO MORA

Asesor Jurídico comisionado,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

Oficio Penal N° 3297

Santa Rosa de Viterbo, octubre 31 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 110016000050201319775
NÚMERO INTERNO: 2020-252
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO MORA

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No. 0622 de fecha octubre 31 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se **SE LE RESTABLECE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA OTORGADA EN LA SENTENCIA AL SENTENCIADO REFERIDO.**

Adjunto copia del auto en ocho (8) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N.º. 0623

RADICADO ÚNICO: 110016000017201911475
RADICADO INTERNO: 2021-080
SENTENCIADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 27 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LEONARDO ZAMORA GARCIA a las penas principales de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SETENTA (70) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad; como responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el 01 de octubre 2019. No se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de marzo de 2020.

LEONARDO ZAMORA GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 de octubre de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio de fecha 01 de marzo de 2021, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA en el equivalente a **98 DIAS**.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de abril de 2021.

A través de auto interlocutorio No. 0657 de fecha 06 de agosto de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA a través de la resolución No. 034 del 09 de febrero de 2021 por el Consejo de Disciplina de la Cárcel Distrital de Bogotá D.C. en la cual le impuso una pérdida de redención de pena de OCHENTA (80) DIAS; en consecuencia **no se le redimió pena**, y se dispuso que quedaba pendiente por hacerse efectivo CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (48.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos.

Con auto interlocutorio No. 0005 de fecha 03 de enero de 2022, se le hicieron efectivos al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA los CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (48.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles descontar en el auto interlocutorio No. 0657 de fecha 06 de agosto de 2021, en consecuencia **no se le redimió**

pena, y se dispuso que quedaba pendiente por descontar OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos.

Con auto interlocutorio No. 0352 de fecha 15 de junio de 2022, se le hicieron efectivos al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA los OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles descontar en el auto interlocutorio No. 0005 de fecha 03 de enero de 2022, se le redimió pena en el equivalente a **22.5 DIAS** y se le NEGÓ la libertad condicional por no demostrar su arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LEONARDO ZAMORA GARCIA reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|----------------------------|--------------|--------------------|----------|----------|-----------|--------------------|--------------|---------------------|
| 18455551 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | ---- | Buena | X | | | 496 | Duitama | Sobresaliente |
| 18532766 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | ---- | Buena | X | | | 480 | Duitama | Sobresaliente |
| 18624021 | 01/07/2022 a 30/09/2022 | ---- | Buena- Ejemplar | X | | | 496 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 1.472 horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 92 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 1472 horas de trabajo LEONARDO ZAMORA GARCIA tiene derecho a **NOVENTA Y DOS (92) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá solicita **NUEVAMENTE** que se le otorgue al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LEONARDO ZAMORA GARCIA condenada dentro del presente proceso por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el 01 de octubre 2019,

corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenada .

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LEONARDO ZAMORA GARCIA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a LEONARDO ZAMORA GARCIA de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y TRES (33) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA así:

.- LEONARDO ZAMORA GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 01 DE OCTUBRE DE 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **SIETE (7) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de redención de pena.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|-------------------|----------------------|----------------------|
| Privación física | 37 MESES Y 17 DIAS | 44 MESES Y 19.5 DIAS |
| Redenciones | 07 MESES Y 2.5 DIAS | |
| Pena impuesta | 55 MESES | (3/5) 33 MESES |
| Periodo de Prueba | 10 MESES Y 10.5 DIAS | |

Entonces, a la fecha LEONARDO ZAMORA GARCIA ha cumplido en total **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenada para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenada s debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenada .

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenada –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenada s debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenada y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenada en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de

un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean

estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de LEONARDO ZAMORA GARCIA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por LEONARDO ZAMORA GARCIA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre LEONARDO ZAMORA GARCIA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LEONARDO ZAMORA GARCIA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico

tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenada en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de LEONARDO ZAMORA GARCIA en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos, desarrollando actividades de trabajo, siendo reconocidas por el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto interlocutorio de 04 de marzo de 2021 en el equivalente a **98 DIAS**, en el Auto interlocutorio No. 0352 de fecha 15 de junio de 2022 en el equivalente a **22.5 DIAS** y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **92 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos que si bien el condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA presentó conducta en el grado de MALA en el periodo comprendido entre el 02/06/2021 a 12/08/2021, de conformidad con lo establecido en la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá y que fue sancionado disciplinariamente a través de la Resolución No. 034 de febrero 09 de 2021 por el Consejo de Disciplina de la Cárcel Distrital de Bogotá donde estuvo recluso; también lo es que LEONARDO ZAMORA GARCIA ha presentado buen comportamiento durante el mayor tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, de conformidad con los certificados de conducta No. 8556065 de fecha 17/02/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 13/11/2021 a 12/02/2022, en el grado de BUENA, certificado de conducta N°.8660003 de fecha 12-05-2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 13/02/2022 a 12/05/2022 en el grado de BUENA, y certificado de conducta N°. 8800221 de fecha 24-08-2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 13/05/2022 a 12/08/2022 en el grado de EJEMPLAR, certificado de conducta de fecha 25/10/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 13/08/2022 a la fecha, en el grado de EJEMPLAR y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-330 de fecha 27 de octubre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**” (CO. Exp. Digital).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno LEONARDO ZAMORA GARCIA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función

resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 27 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a LEONARDO ZAMORA GARCIA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ZAMORA GARCÍA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud remitida por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, se adjunta como prueba de arraigo familiar y social del condenado e interno LEONARDO ZAMORA GARCIA, la declaración extra proceso de fecha 27 de octubre de 2022, rendida por la señora HELEN JULIET VENEGAS HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1022989100, ante la Notaria 36 del Círculo de Bogotá D.C., quien reside en la TV 14 R BIS No. 68 A SUR 79 – PISO 2 – BARRIO LA AURORA - LOCALIDAD DE USME DE LA CIUDAD DE BOGOTÀ D.C., donde bajo la gravedad de juramento refiere que esta es su residencia, de la que es arrendataria y que acepta que en dicho domicilio viva el tío de su compañero permanente, LEONARDO ZAMORA GARCIA identificado con la C.C. No. 79649585 y quien se encuentra recluido en el EPMSC de Duitama – Boyacá, y que cubrirá las necesidades básicas del mismo mientras dure la medida (fl. 67 CO y Exp. Digital);

Así mismo, aporta copia del recibo público domiciliario de energía a nombre de Gloria E. Cavadia Díaz y correspondiente al inmueble ubicado en la dirección TV 14 R BIS No. 68 A SUR 79 – PISO 2 – BARRIO LA AURORA - LOCALIDAD DE USME DE LA CIUDAD DE BOGOTÀ D.C. (CO y Exp. Digital).

Y, finalmente, allega copia del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la TV 14 R BIS No. 68 A SUR 79 – PISO 2 – BARRIO LA AURORA - LOCALIDAD DE USME DE LA CIUDAD DE BOGOTÀ D.C., por la señora GLORIA ESTHER CAVADIA DIAZ en calidad de arrendadora y la señora HELEN JULIET VENEGAS HERNANDEZ en calidad de arrendataria (CO y Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de LEONARDO ZAMORA GARCIA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección TV 14 R BIS No. 68 A SUR 79 – PISO 2 – BARRIO LA AURORA - LOCALIDAD

DE USME DE LA CIUDAD DE BOGOTÀ D.C., que corresponde al lugar de residencia de la señora HELEN JULIET VENEGAS HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1022989100 – Celular 3124894324, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.**

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 27 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a LEONARDO ZAMORA GARCIA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...*

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones;** espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a LEONARDO ZAMORA GARCIA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIEZ (10) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS,** previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LEONARDO ZAMORA GARCIA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,**

teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210276500/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 30 de junio de 2021 (fl. 68-69 CO y Exp. Digital) y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LEONARDO ZAMORA GARCIA.

2.- Advertir al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA y equivalente a SETENTA (70) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ZAMORA GARCIA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección TV 14 R BIS No. 68 A SUR 79 – PISO 2 – BARRIO LA AURORA - LOCALIDAD DE USME DE LA CIUDAD DE BOGOTÀ D.C., que corresponde al lugar de residencia de la señora HELEN JULIET VENEGAS HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1022989100 – Celular 3124894324. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **LEONARDO ZAMORA GARCIA identificado con c.c. No. 79.649.565 expedida en Bogotá D.C.**, en el equivalente a **NOVENTA Y DOS (92) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **LEONARDO ZAMORA GARCIA identificado con c.c. No. 79.649.565 expedida en Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIEZ (10) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL**, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LEONARDO ZAMORA GARCIA es siempre y cuando no**

sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210276500/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 30 de junio de 2021 (fl. 68-69 CO y Exp. Digital) y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LEONARDO ZAMORA GARCIA.

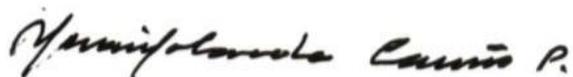
QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA y equivalente a SETENTA (70) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado ZAMORA GARCIA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección TV 14 R BIS No. 68 A SUR 79 – PISO 2 – BARRIO LA AURORA - LOCALIDAD DE USME DE LA CIUDAD DE BOGOTÀ D.C., que corresponde al lugar de residencia de la señora HELEN JULIET VENEGAS HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1022989100 – Celular 3124894324. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0615

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000017201911475 (NÚMERO INTERNO 2021-080) seguido contra el condenado e interno **LEONARDO ZAMORA GARCIA identificado con c.c. No. 79.649.565 expedida en Bogotá D.C.**, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0623 de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000017201911475
RADICADO INTERNO: 2021-080
SENTENCIADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°.3299

Santa Rosa de Viterbo, 31 de octubre de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000017201911475
RADICADO INTERNO: 2021-080
SENTENCIADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0623 de fecha 31 de octubre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 11 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑATORRES
SECRETARIA

RADICADO ÚNICO: 110016000017201911475
RADICADO INTERNO: 2021-080
SENTENCIADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3300

Santa Rosa de Viterbo, octubre 31 de 2022.

Señores:

DIRECCION ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 72 No. 7-96
BOGOTÁ D.C.

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000017201911475
RADICADO INTERNO: 2021-080
SENTENCIADO: LEONARDO ZAMORA GARCIA

De acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio N^o. 0623 de fecha 31 de octubre de 2022, me permito informarle que el condenado **LEONARDO ZAMORA GARCIA identificado con c.c. No. 79.649.565 expedida en Bogotá D.C.**, no ha cancelado la multa impuesta por la suma de SETENTA (72) S.M.L.M.V., impuesta en la sentencia proferida el 27 de marzo de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., la cual quedó debidamente ejecutoriada el 27 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que al condenado LEONARDO ZAMORA GARCIA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección TV 14 R BIS No. 68 A SUR 79 – PISO 2 – BARRIO LA AURORA - LOCALIDAD DE USME DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de la señora HELEN JULIET VENEGAS HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1022989100 – Celular 3124894324.

De otra parte, se advierte que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0618

RADICADO ÚNICO: 110016000015201709097
NÚMERO INTERNO: 2021-134
SENTENCIADO: LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por el condenado a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 02 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 05 de diciembre de 2017, siendo víctima la señora Maricela Hidalgo Martínez, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 31 de mayo de 2019.

LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS fue capturado en flagrancia por este proceso el 05 de diciembre de 2017 y el 06 de diciembre de 2017, la Fiscalía 301 Local de Bogotá le corrió traslado del escrito de acusación, acto de comunicación que equivale a la formulación de la imputación de que trata el Art. 286 de C.P.P. y se abstuvo de solicitar imposición de medida de aseguramiento en Establecimiento carcelario ni domiciliario por considerar que no se cumplían los requisitos del art. 308 del C.P.P., siendo dejado en libertad por parte de la Fiscalía en dicha fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

Posteriormente, LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS fue capturado para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso el 10 de abril de 2021, en virtud de la orden de captura librada en su contra por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., siendo legalizada su captura en dicha fecha por parte del Juzgado Once Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., y librándose para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 038 de 12 de abril de 2021 por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano “La Picota” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de octubre de 2019. Posteriormente, por medio de auto de 19 de mayo de 2021, el referido Juzgado Homólogo remitió por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno PINZON CASTELLANOS al EPMSC de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS, quien se encuentra actualmente recluido en el

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|--------------|-------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|------------------|--------------|---------------------|
| 18531604 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | --- | Ejemplar | | X | | 160 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 160 Horas | | |
| | | | | | | | 10 DÍAS | | |

ESTUDIO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|--------------|-------------------------|--------------|---------------------|----------|----------|-----------|--------------------|--------------|---------------------|
| 18170119 | 01/06/2021 a 30/06/2021 | 15 | Buena | | X | | 120 | Duitama | Sobresaliente |
| 18254371 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | 15 Vto | Buena | | X | | 354 | Duitama | Sobresaliente |
| 18362180 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | 16 | Buena | | X | | 366 | Duitama | Sobresaliente |
| 18444601 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | 14 Vto | Buena – Ejemplar | | X | | 336 | Duitama | Sobresaliente |
| 18531604 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | --- | Ejemplar | | X | | 180 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 1.356 Horas | | |
| | | | | | | | 113 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 160 horas de trabajo y 1.356 horas de estudio LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS tiene derecho a **CIENTO VEINTITRES (123) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado e interno LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS, a través de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 05 de diciembre de 2017, siendo víctima la señora Maricela Hidalgo Martínez, mayor de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS así:

.- LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS fue capturado en flagrancia por este proceso el 05 de diciembre de 2017 y el 06 de diciembre de 2017, la Fiscalía 301 Local de Bogotá le corrió traslado del escrito de acusación, acto de comunicación que equivale a la formulación de la imputación de que trata el Art. 286 de C.P.P. y se abstuvo de solicitar imposición de medida de aseguramiento en Establecimiento carcelario ni domiciliario por considerar que no se cumplían los requisitos del art. 308 del C.P.P., siendo dejado en libertad por parte de la Fiscalía en dicha fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

.- Posteriormente, LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS fue capturado para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso el 10 de abril de 2021, en virtud de la orden de captura librada en su contra por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., siendo legalizada su captura en dicha fecha por parte del Juzgado Once Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., y librándose para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 038 de 12 de abril de 2021 por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano “La Picota” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Así las cosas, tenemos entonces que LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS ha cumplido como tiempo efectivo de privación física, en TOTAL DIECIOCHO (18) Y VEINTIOCHO (28) DIAS, a la fecha.

.- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y TRES (03) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|-------------------|--------------------|--------------------------|
| Privación física | 18 MESES Y 28 DIAS | 23 MESES Y 01 DIA |
| Redenciones | 04 MESES Y 03 DIAS | |
| Pena impuesta | 36 MESES | (3/5) 21 MESES Y 18 DIAS |
| Periodo de Prueba | 12 MESES Y 29 DIAS | |

Entonces, a la fecha LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS ha cumplido en total **VEINTITRES (23) MESES Y UN (01) DIA** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.** «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social**

que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible**

cometida por LUIS ARMANDO PINZON CASTELLANOS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud de del allanamiento a cargos en la diligencia de traslado del escrito de acusación, y al estudiar la procedencia de los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. y de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, se los negó por prohibición legal del inciso 2º del artículo 68A del C.P.

Así mismo, al momento de establecer la individualización de la pena, el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., precisó: “(...) Así y dado que en el presente asunto a (...) LUIS ARMANDO PINZON CASTELLANOS, no le fueron deducidas circunstancias de mayor punibilidad y no registran antecedentes penales, la pena deberá dosificarse dentro del primer cuarto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 61 ídem.

Ahora bien, conforme al inciso 3º del artículo 61 del C.P., esto es, la necesidad de la pena y función que esta ha de cumplir en el caso concreto, se determinará la pena a imponer tras la valoración de la gravedad de la conducta cometida por los acusados, esto es, que utilizando arma de fuego – no apta- y con peligro potencial para la víctima se apoderaron de los bienes de MARICELA HIDALGO MARTINEZ, por lo que se les impondrá a (...) LUIS ARMANDO PINZON CASTELLANOS, la pena mínima de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION.

Finalmente, en el punto de la imposición de la pena, como quiera que los señores (...) LUIS ARMANDO PINZON CASTELLANOS, aceptaron los cargos atribuidos al momento del traslado del escrito de acusación, la pena anteriormente referida deberá disminuirse a la mitad conforme al artículo 16 de la ley 1826 de 2017, la cual introdujo el artículo 539 a la ley 906 de 2004, por manera que la pena a imponer quedará reducida a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION (...)” (fl. C. fallador – Exp. Digital).

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, el allanamiento a cargos en la diligencia de traslado del escrito de acusación, haciéndose acreedor a la rebaja de pena impuesta por dicho allanamiento, y la circunstancia de menor punibilidad en virtud de carecer de antecedentes penales, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluso, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **123 DIAS.**

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 16/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/04/2021 a 16/07/2021 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 04/11/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 17/07/2021 a 04/11/2021 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 17/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 17/10/2021 a 16/01/2022 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 25/04/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 17/01/2022 a 16/04/2022 en el grado de EJEMPLAR, el certificado de conducta de fecha 18/07/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 17/04/2022 a 16/07/2022 en el grado de EJEMPLAR y el certificado de conducta de fecha 20/10/2022 correspondiente al periodo

comprendido entre el 17/07/2022 a 16/10/2022 en el grado de EJEMPLAR, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama–Boyacá (fl. 16 Vto a 18 C. O. y Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-328 de 27 de octubre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)**” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 02 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral, pese a que este Despacho solicitó dicha información al Juzgado Fallador mediante oficio No. 2991 de 21 de junio de 2021, sin obtener respuesta a la fecha (fl. 8 C.O.)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado PINZON CASTELLANOS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS en el inmueble ubicado en la dirección **TRANSVERSAL 27 L # 74 B SUR – 06 – BARRIO VERBENAL SUR DEL SECTOR II – SECTOR EL PARAISO - LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor ODILIO PINZÓN BAEZ, identificado con la C.C. No. 2075510 – Celular 3133675287**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 10 de junio de 2022 ante la Notaria 47 del Círculo de Bogotá D.C., donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el progenitor del condenado LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS, identificado con Cédula No. 1.128.215.632 de Bogotá D.C., de quien refiere que, de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la TRANSVERSAL 27 L # 74 B SUR – 06 – BARRIO VERBENAL SUR DEL SECTOR II – SECTOR EL PARAISO - LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., y se hará responsable de él; copia del recibo de servicio público domiciliario de gas correspondiente a la dirección TRANSVERSAL 27 L # 74 B SUR – 06 – SECTOR EL PARAISO - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora María Eugenia Castellanos. (C.O. Exp. Digital)

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **TRANSVERSAL 27 L # 74 B SUR – 06 – BARRIO VERBENAL SUR DEL SECTOR II – SECTOR EL PARAISO - LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor ODILIO PINZÓN BAEZ, identificado con la C.C. No. 2075510 – Celular 3133675287**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez

ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 02 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral, pese a que este Despacho solicitó dicha información al Juzgado Fallador mediante oficio No. 2991 de 21 de junio de 2021, sin obtener respuesta a la fecha (fl. 8 C. Fallador – Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOCE (12) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-202103196397ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 27 de julio de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.218.215.632 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO VEINTITRES (123) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.218.215.632 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOCE (12) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco

Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-202103196397ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 27 de julio de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.218.215.632 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0610

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado N° 110016000015201709097 (N.I. 2021-134) seguido contra el condenado **LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.218.215.632 de Bogotá D.C.**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0618 del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000015201709097
NÚMERO INTERNO: 2021-134
SENTENCIADO: LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3285

Santa Rosa de Viterbo, octubre 28 de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO ÚNICO: 110016000015201709097
NÚMERO INTERNO: 2021-134
SENTENCIADO: LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0618 de fecha 28 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PENA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 110016000015201709097
NÚMERO INTERNO: 2021-134
SENTENCIADO: LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3296

Santa Rosa de Viterbo, octubre 28 de 2022.

Doctor:

CARLOS ANDRES PINO ROJAS

cpino@defensoria.edu.co

carlospino4@hotmail.com

RADICADO ÚNICO: 110016000015201709097
NÚMERO INTERNO: 2021-134
SENTENCIADO: LUIS ARMANDO PINZÓN CASTELLANOS

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0618 de fecha 28 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0600

RADICADO ÚNICO: 110016000023201906891
NÚMERO INTERNO: 2021-135
SENTENCIADO: HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintiuno (21) de octubre dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por el condenado a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 14 de enero de 2021, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE a la pena principal de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de **HURTO conforme el art. 239 del C.P. CALIFICADO por violencia sobre las personas conforme el inciso 2 del art. 240 del C.P. y AGRAVADO conforme el numeral 10 del art. 241 del C.P.**, por hechos ocurridos el 05 de noviembre de 2019, siendo víctima el señor Andrés Yesid Vásquez, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 05 de marzo de 2021.

HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE fue capturado en flagrancia por este proceso el 5 de noviembre de 2019 y 06 de noviembre de 2019, la Fiscalía 202 URI Local de Bogotá D.C., le corrió traslado del escrito de acusación, acto de comunicación que equivale a la formulación de la imputación de que trata el Art. 286 de C.P.P. y se abstuvo de solicitar imposición de medida de aseguramiento en Establecimiento carcelario ni domiciliario por considerar que no se cumplían los requisitos del art. 308 del C.P.P., siendo dejado en libertad por parte de la Fiscalía en dicha fecha, conforme a formato de orden de libertad (fl. 26-27 C. J 26 EPMS Bogotá D.C.), estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

Posteriormente, HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE fue privado nuevamente de su libertad para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso, el 11 de abril de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme el acta de derechos de dicha fecha (fl. 53 C. J 26 EPMS Bogotá D.C.), librándose por parte del Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., la Boleta de Encarcelación No. 28 de 12 de abril de 2021, ante la Dirección del Complejo Metropolitano “COBOG” Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento de las presentes diligencias en auto de fecha 12 de abril de 2021. Posteriormente, mediante auto de 28 de mayo de 2021, el referido Juzgado Homólogo remitió por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno BARRAGAN OVALLE al EPMSC de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código

Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|--------------|-------------------------|--------------|------------------|----------|----------|-----------|------------------|--------------|---------------------|
| 18170013 | 01/06/2021 a 30/06/2021 | --- | Buena | | X | | 120 | Duitama | Sobresaliente |
| 18254242 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | --- | Buena | | X | | 378 | Duitama | Sobresaliente |
| 18362769 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | --- | Buena | | X | | 174 | Duitama | Sobresaliente |
| 18443037 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | | Buena y Ejemplar | | X | | 318 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 990 Horas | | |
| | | | | | | | 82.5 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 990 horas de estudio HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE tiene derecho a **OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado e interno HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE, a través de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 05 de noviembre de 2019, siendo víctima el señor Andrés Yesid Vásquez, mayor de edad, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN,

sus 3/5 partes corresponden a DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE así:

.- HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE fue capturado en flagrancia por este proceso el 5 de noviembre de 2019 y 06 de noviembre de 2019, la Fiscalía 202 URI Local de Bogotá D.C., le corrió traslado del escrito de acusación, acto de comunicación que equivale a la formulación de la imputación de que trata el Art. 286 de C.P.P. y se abstuvo de solicitar imposición de medida de aseguramiento en Establecimiento carcelario ni domiciliario por considerar que no se cumplían los requisitos del art. 308 del C.P.P., siendo dejado en libertad por parte de la Fiscalía en dicha fecha, conforme a formato de orden de libertad (fl. 26-27 C. J 26 EPMS Bogotá D.C.), estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de **DOS (02) DIAS**.

Posteriormente, HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE fue privado nuevamente de su libertad para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso, el 11 de abril de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme el acta de derechos de dicha fecha (fl. 53 C. J 26 EPMS Bogotá D.C.), librándose por parte del Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., la Boleta de Encarcelación No. 28 de 12 de abril de 2021, ante la Dirección del Complejo Metropolitano "COBOG" Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIOSIOCHO (18) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Así las cosas, tenemos entonces que HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE ha cumplido como tiempo efectivo de privación física, en TOTAL **DIOSIOCHO (18) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, a la fecha.

.- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|-------------------|----------------------|----------------------|
| Privación física | 18 MESES Y 20 DIAS | 21 MESES Y 12.5 DIAS |
| Redenciones | 02 MESES Y 22.5 DIAS | |
| Pena impuesta | 30 MESES | (3/5) 18 MESES |
| Periodo de Prueba | 08 MESES Y 17.5 DIAS | |

Entonces, a la fecha HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE ha cumplido en total **VEINTIUN (21) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul.

2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, toda vez que la situación fáctica consistió: “Del escrito de acusación se extrae que el día 5 de noviembre de 2019, el ciudadano Andrés Yesid Vásquez iba

caminando con su perro por la calle 142 con carrera 24, cuando fue abordado por dos sujetos quienes lo intimidaron con arma blanca y lo despojaron de su aparato celular emprendiendo la huida en una motocicleta marca pulsar 180. La víctima estimó el valor de lo hurtado en \$1.000.000 y los daños y perjuicios en la suma de \$500.000.” (fl. 7 C. J26 EPMS Bogotá D.C.).

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., luego de reseñar los términos del preacuerdo suscrito entre BARRAGAN OVALLE y la Fiscalía, en virtud del cual se degradó la participación de coautor a cómplice, en el acápite de “dosimetría punitiva”, precisó: “(...) *Establecidos los cuartos y como quiera que no existen circunstancias de mayor punibilidad, en razón a que la fiscalía no los imputó, la pena se instalará en el cuarto mínimo y dentro de estos límites se dirá que:*

Para individualizar la sanción punitiva a irrogar se tomarán en cuenta los factores determinantes de la pena y en específico la gravedad de la conducta punible, que se deduce de las circunstancias temporo-modales en que se cometió el reato y la intensidad del dolo al momento de su ejecución; adviértase como los enjuiciados participaron de forma activa en el hecho punible, a partir de la distribución de funciones que se efectuaron entre sus compinches, logrando de esta manera, la consumación del actuar delictivo mientras uno de ellos intimidaba a la víctima, y el otro aguardaba en la moto metros más adelante en una motocicleta para facilitar la huida; lo que se configura un hecho grave y de total reproche, motivo por el cual se hace necesario imponer una pena ejemplar para que se esta manera entiendan que el camino de la delincuencia no es el mejor, dando como consecuencia un cabal cumplimiento a las funciones de la pena.

Por lo anterior se impondrá a DIEGO ARMANDO MENDEZ y HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE una pena mínima de ciento veinte (120) meses de prisión, como cómplices del delito de hurto calificado y agravado.

De igual manera, y como consta en el proceso, los enjuiciados repararon a las víctimas y por ser este un fenómeno pos delictual se le realizará la respectiva rebaja a la pena impuesta. Como lo señala el artículo 269 del CP, la pena se disminuirá de la mitad a las tres cuartas partes, dejando un criterio del juez dicha rebaja, así las cosas, se procederá a disminuir el máximo de la pena, quedando en definitiva a imponer a DIEGO ARMANDO MENDEZ Y HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE la pena de treinta (30) meses de prisión, en calidad de cómplices del delito de hurto calificado y agravado. (...)” (fl. 8-9 C. J26 EPMS Bogotá D.C.).

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, la suscripción del preacuerdo con la Fiscalía, en virtud del cual se degradó la participación de coautor a cómplice y el haber indemnizado integralmente a la víctima por los perjuicios ocasionados con el delito, haciéndose acreedor de una rebaja del 75% de la pena impuesta conforme al artículo 269 del C.P., este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluido, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMS de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **82.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su

conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 26/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/04/2021 a 22/07/2021 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 04/11/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/07/2021 a 22/10/2021 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 27/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/10/2021 a 22/01/2022 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 25/04/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/01/2022 a 25/04/2022 en el grado de EJEMPLAR, el certificado de conducta de fecha 28/07/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/04/2022 a 28/07/2022 en el grado de EJEMPLAR, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá (C. O. Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-255 de 11 de agosto de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 14 de enero de 2021, por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE. Así mismo, de conformidad con la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible (C. 8-9 J26 EPMS Bogotá D.C – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado BARRAGAN OVALLE, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 64 F No. 105 – 52 – BARRIO ALAMEDA – DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor ARNOBIS BARRAGAN CARDONA, identificado con C.C. No. 93.289.061 de Líbano – Tolima – Celular 3112325903, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 28 de abril de 2022 ante la Notaria 67 del Círculo de Bogotá D.C., donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el progenitor del condenado HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE, identificado con Cédula No. 1.104.712.710 expedida en Bogotá D.C., de quien refiere que lo recibirá en su domicilio ubicado en la CALLE 64 F No. 105 – 52 – BARRIO ALAMEDA – DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., para que termine de cumplir el tiempo que le falta de la condena impuesta, haciéndose cargo de su manutención (fl. 33 vto-34 C.O.); copia del recibo de servicio público de acueducto y alcantarillado correspondiente a la dirección CALLE 64 F No. 105 – 52 – BARRIO ALAMEDA – EL MUELLE DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de Ángela

Suárez de P. (fl. 33 C.O); copia de contrato de arrendamiento de 30 de mayo de 2015 suscrito entre Consuelo Páez Suárez identificado con C.C. No. 3974907788 y ARNOBIS BARRAGAN CARDONA, identificado con C.C. No. 93.289.061 de Líbano – Tolima, respecto del inmueble ubicado en la dirección CALLE 64 F No. 105 – 52 – BARRIO ALAMEDA – LOCALIDAD DE ENGATIVA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (C.O. Exp. Digital).

Dirección que valga señalar, coincide con la señalada en la cartilla biográfica allegada por el EPMS de Duitama – Boyacá (fl. 27 vto y Exp. Digital)

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 64 F No. 105 – 52 – BARRIO ALAMEDA – EL MUELLE – DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitor el señor ARNOBIS BARRAGAN CARDONA, identificado con C.C. No. 93.289.061 de Líbano – Tolima – Celular 3112325903, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 14 de enero de 2021, por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE. Así mismo, de conformidad con la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible (C. 8-9 J26 EPMS Bogotá D.C – Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de OCHO (08) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210318636/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 26 de julio de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 27 Vto a 28 y C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE.

2.- Teniendo en cuenta que, a folio 25 se encuentra solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE, este Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento al respecto por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prenda que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución**

prendería impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.712.710 de Líbano – Tolima, en el equivalente a **OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO (82.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado condenado e interno **HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.712.710 de Líbano – Tolima, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **OCHO (08) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210318636/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 26 de julio de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 27 Vto a 28 y C.O. Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE.

QUINTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento respecto a la solicitud de prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

SEXTO: En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°.0593

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

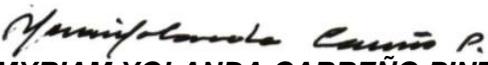
Que dentro del proceso radicado No. 110016000023201906891 (N.I. 2021-135) seguido contra el condenado **HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.104.712.710 de Líbano – Tolima**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0600 de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000023201906891
NÚMERO INTERNO: 2021-135
SENTENCIADO: HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No.3206

Santa Rosa de Viterbo, octubre 21 de 2022.

Doctor:
RUBEN BERROCAL GALLO
rubenberrocal12@hotmail.com

RADICADO ÚNICO: 110016000023201906891
NÚMERO INTERNO: 2021-135
SENTENCIADO: HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE

Respetado Doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0600 de fecha 21 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 110016000023201906891
NÚMERO INTERNO: 2021-135
SENTENCIADO: HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3207

Santa Rosa de Viterbo, octubre 21 de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO ÚNICO: 110016000023201906891
NÚMERO INTERNO: 2021-135
SENTENCIADO: HAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0600 de fecha 21 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.0601

RADICADO ÚNICO: 110016000023201906891
NÚMERO INTERNO: 2021-135
SENTENCIADO: DIEGO ARMANDO MENDEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintiuno (21) de octubre dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado DIEGO ARMANDO MENDEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por el condenado a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 14 de enero de 2021, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DIEGO ARMANDO MENDEZ a la pena principal de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de **HURTO conforme el art. 239 del C.P. CALIFICADO por violencia sobre las personas conforme el inciso 2 del art. 240 del C.P. y AGRAVADO conforme el numeral 10 del art. 241 del C.P.**, por hechos ocurridos el 05 de noviembre de 2019, siendo víctima el señor Andrés Yesid Vásquez, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 05 de marzo de 2021.

DIEGO ARMANDO MENDEZ fue capturado en flagrancia por este proceso el 5 de noviembre de 2019 y 06 de noviembre de 2019, la Fiscalía 202 URI Local de Bogotá D.C., le corrió traslado del escrito de acusación, acto de comunicación que equivale a la formulación de la imputación de que trata el Art. 286 de C.P.P. y se abstuvo de solicitar imposición de medida de aseguramiento en Establecimiento carcelario ni domiciliario por considerar que no se cumplían los requisitos del art. 308 del C.P.P., siendo dejado en libertad por parte de la Fiscalía en dicha fecha, conforme a formato de orden de libertad (fl. 26-27 C. J 26 EPMS Bogotá D.C.), estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

Posteriormente, DIEGO ARMANDO MENDEZ fue privado nuevamente de su libertad para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso, el 11 de abril de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme el acta de derechos de dicha fecha (fl. 53 C. J 26 EPMS Bogotá D.C.), librándose por parte del Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., la Boleta de Encarcelación No. 28 de 12 de abril de 2021, ante la Dirección del Complejo Metropolitano “COBOG” Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento de las presentes diligencias en auto de fecha 12 de abril de 2021. Posteriormente, mediante auto de 28 de mayo de 2021, el referido Juzgado Homólogo remitió por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno MENDEZ al EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de junio de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 1003 de fecha 26 de noviembre de 2021, este Juzgado resolvió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno

DIEGO ARMANDO MENDEZ LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA de conformidad con el literal g) del Art. 2° y el art. 6° del Decreto legislativo 546/20.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado DIEGO ARMANDO MENDEZ, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|--------------|-------------------------|-------|----------|---|---|----|------------------|----------|---------------|
| 18369613 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | --- | Buena | X | | | 56 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18556753 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | --- | Buena | X | | | 184 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 240 Horas | | |
| | | | | | | | 15 DÍAS | | |

ESTUDIO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|--------------|-------------------------|-------|------------------|---|---|----|--------------------|----------|---------------|
| 18188094 | 21/05/2021 a 30/06/2021 | --- | Buena | | X | | 162 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 10295351 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | --- | Buena | | X | | 360 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18369613 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | --- | Buena | | X | | 330 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 10464972 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | --- | Buena y Ejemplar | | X | | 372 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18556753 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | --- | Ejemplar | | X | | 192 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 1.416 Horas | | |
| | | | | | | | 118 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 240 horas de trabajo y 1.416 horas de estudio DIEGO ARMANDO MENDEZ tiene derecho a **CIENTO TREINTA Y TRES (133) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado e interno DIEGO ARMANDO MENDEZ, a través de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DIEGO ARMANDO MENDEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 05 de noviembre de 2019, siendo víctima el señor Andrés Yesid Vásquez, mayor de edad, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por DIEGO ARMANDO MENDEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a DIEGO ARMANDO MENDEZ de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado DIEGO ARMANDO MENDEZ así:

.- DIEGO ARMANDO MENDEZ fue capturado en flagrancia por este proceso el 5 de noviembre de 2019 y 06 de noviembre de 2019, la Fiscalía 202 URI Local de Bogotá D.C., le corrió traslado del escrito de acusación, acto de comunicación que equivale a la formulación de la imputación de que trata el Art. 286 de C.P.P. y se abstuvo de solicitar imposición de medida de aseguramiento en Establecimiento carcelario ni domiciliario por considerar que no se cumplían los requisitos del art. 308 del C.P.P., siendo dejado en libertad por parte de la Fiscalía en dicha fecha, conforme a formato de orden de libertad (fl. 26-27 C. J 26 EPMS Bogotá D.C.), estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de **DOS (02) DIAS.**

Posteriormente, DIEGO ARMANDO MENDEZ fue privado nuevamente de su libertad para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso, el **11 de abril de 2021**, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme el acta de derechos de dicha fecha (fl. 53 C. J 26 EPMS Bogotá D.C.), librándose por parte del Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., la Boleta de Encarcelación No. 28 de 12 de abril de 2021, ante la Dirección del Complejo Metropolitano “COBOG” Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIOCIOCHO (18) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Así las cosas, tenemos entonces que DIEGO ARMANDO MENDEZ ha cumplido como tiempo efectivo de privación física, en **TOTAL DIOCIOCHO (18) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, a la fecha.

.- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y TRECE (13) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|-------------------|--------------------|---------------------|
| Privación física | 18 MESES Y 20 DIAS | 23 MESES Y 03 DIAS |
| Redenciones | 04 MESES Y 13 DIAS | |
| Pena impuesta | 30 MESES | (3/5) 18 MESES |
| Periodo de Prueba | 06 MESES Y 27 DIAS | |

Entonces, a la fecha DIEGO ARMANDO MENDEZ ha cumplido en total **VEINTITRES (23) MESES Y TRES (03) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades

interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más

amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de**

mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de DIEGO ARMANDO MENDEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de DIEGO ARMANDO MENDEZ, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, toda vez que la situación fáctica consistió: *“Del escrito de acusación se extrae que el día 5 de noviembre de 2019, el ciudadano Andrés Yesid Vásquez iba caminando con su perro por la calle 142 con carrera 24, cuando fue abordado por dos sujetos quienes lo intimidaron con arma blanca y lo despojaron de su aparato celular emprendiendo la huida en una motocicleta marca pulsar 180. La víctima estimó el valor de lo hurtado en \$1.000.000 y los daños y perjuicios en la suma de \$500.000.”* (fl. 7 C. J26 EPMS Bogotá D.C.).

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., luego de reseñar los términos del preacuerdo suscrito entre MÉNDEZ y la Fiscalía, en virtud del cual se degradó la participación de coautor a cómplice, en el acápite de “dosimetría punitiva”, precisó: *“(…) Establecidos los cuartos y como quiera que no existen circunstancias de mayor punibilidad, en razón a que la fiscalía no los imputó, la pena se instalará en el cuarto mínimo y dentro de estos límites se dirá que:*

Para individualizar la sanción punitiva a irrogar se tomarán en cuenta los factores determinantes de la pena y en específico la gravedad de la conducta punible, que se deduce de las circunstancias temporo-modales en que se cometió el reato y la intensidad del dolo al momento de su ejecución; adviértase como los enjuiciados participaron de forma activa en el hecho punible, a partir de la distribución de funciones que se efectuaron entre sus compinches, logrando de esta manera, la consumación del actuar delictivo mientras uno de ellos intimidaba a la víctima, y el otro aguardaba en la moto metros más adelante en una motocicleta para facilitar la huida; lo que se configura un hecho grave y de total reproche, motivo por el cual se hace necesario imponer una pena ejemplar para que se esta manera entiendan que el camino de la delincuencia no es el mejor, dando como consecuencia un cabal cumplimiento a las funciones de la pena.

Por lo anterior se impondrá a DIEGO ARMANDO MENDEZ y DIEGO ARMANDO MENDEZ una pena mínima de ciento veinte (120) meses de prisión, como cómplices del delito de hurto calificado y agravado.

De igual manera, y como consta en el proceso, los enjuiciados repararon a las víctimas y por ser este un fenómeno pos delictual se le realizará la respectiva rebaja a la pena impuesta. Como lo señala el artículo 269 del CP, la pena se disminuirá de la mitad a las tres cuartas partes, dejando a criterio del juez dicha rebaja, así las cosas, se procederá a disminuir el máximo de la pena, quedando en definitiva a imponer a DIEGO ARMANDO MENDEZ Y JAROL DANIEL BARRAGAN OVALLE la pena de treinta (30) meses de prisión, en calidad de cómplices del delito de hurto calificado y agravado. (...) (fl. 8-9 C. J26 EPMS Bogotá D.C.).

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado DIEGO ARMANDO MENDEZ fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, la suscripción del preacuerdo con la Fiscalía, en virtud del cual se degradó la participación de coautor a cómplice y el haber indemnizado integralmente a la víctima por los perjuicios ocasionados con el delito, haciéndose acreedor de una rebaja del 75% de la pena impuesta conforme al artículo 269 del C.P., este Juzgado entrará verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluido, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado DIEGO ARMANDO MENDEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **133 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de DIEGO ARMANDO MENDEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 30/08/2022, correspondiente al periodo comprendido entre el 23/04/2021 a 22/01/2021 en el grado de BUENA, y el periodo comprendido entre el 23/01/2022 a 22/07/2022 en el grado de EJEMPLAR, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C. O. Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-449 de 30 de agosto de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario* (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 14 de enero de 2021, por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a DIEGO ARMANDO MENDEZ. Así mismo, de conformidad con la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible (C. 8-9 J26 EPMS Bogotá D.C – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado MENDEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud remitida por la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, se adjunta como prueba de arraigo familiar y social del condenado e interno DIEGO ARMANDO MENDEZ, la declaración extra proceso de fecha 17 de agosto de 2022, rendida por el señor HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.094.882.075 de Armenia – Quindío, y residente en la **CARRERA**

8 No. 9-28 BARRIO LA PILA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ – Celular: 3107713052, en la cual manifiesta bajo gravedad de juramento ser cuñado del señor DIEGO ARMANDO MENDEZ identificado con C.C. No. 1.016.063.030 de Bogotá D.C, y que vivirá bajo el mismo techo con él, con su esposa LINA PATRICIA LEMUS GÓMEZ, y los cuatro menores de nombres ANA MARIA MOGOLLON LEMUS, JUAN ESTEBAN LEMUS GOMEZ, SHARITH SOFIA TORRES LEMUS, SANTIAGO DIAZ LEMUS, de 03, 08, 12 y 16 años de edad, respectivamente, quienes son estudiantes, de serle concedido el beneficio de la libertad condicional, en la vivienda ubicada en la dirección antes mencionada, la cual es en arriendo, y se hará responsable del condenado MENDEZ mientras termina de pagar su condena. (C.O. Exp. Digital).

Así mismo, anexa copia del recibo público domiciliario de acueducto, correspondiente a la dirección CARRERA 8 No. 9-28 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, a nombre de la señora ANA LUCIA LEMUS GÓMEZ (C.O. Exp. Digital).

Por otra parte, se allegó al plenario certificación de fecha 16 de agosto de 2022, expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Ana Mochacá de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, en la que señala que el condenado DIEGO ARMANDO MÉNDEZ *“ha vivido con su familia en KR 8 N° 9-28 en el barrio santa Ana Mochacá de la ciudad de Sogamoso, hace más de diez años (...)”* (C.O. Exp. Digital); y certificación de fecha 16 de agosto de 2022, expedida por el párroco de la Parroquia Nuestra señora de Chiquinquirá, de la Diócesis Duitama – Sogamoso, en la que se señala: *“La señora KARETINE ALARCON identificada con C.C. N° 1.057.586.276 de Sogamoso suegra del interno DIEGO ARMANDO MENDEZ identificado con C.C. 1.016.063.030 de Bogotá – Cundinamarca y según entrevista, manifiesta que solicita la condición de detención domiciliaria en la dirección Carrera 8 No. 9-28 Barrio Santa Ana, es una persona de una familia ejemplar, sencilla, trabajadora”* (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de DIEGO ARMANDO MENDEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 8 No. 9-28 DEL BARRIO LA PILA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, lugar de residencia de su cuñado el señor HERIBERTO MOGOLLON LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.094.882.075 de Armenia – Quindío - Celular: 3107713052, su esposa LINA PATRICIA LEMUS GÓMEZ, y los cuatro menores hijos de esta de nombres ANA MARIA MOGOLLON LEMUS, JUAN ESTEBAN LEMUS GOMEZ, SHARITH SOFIA TORRES LEMUS, SANTIAGO DIAZ LEMUS, de 03, 08, 12 y 16 años de edad, respectivamente,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 14 de enero de 2021, por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a DIEGO ARMANDO MENDEZ. Así mismo, de conformidad con la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible (C. 8-9 J26 EPMS Bogotá D.C – Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado DIEGO ARMANDO MENDEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **SEIS (06) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DIEGO ARMANDO MENDEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DIEGO ARMANDO MENDEZ.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DIEGO ARMANDO MENDEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO ARMANDO MENDEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **DIEGO ARMANDO MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.063.030 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y TRES (133) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado condenado e interno **DIEGO ARMANDO MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.063.030 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SEIS (06) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DIEGO ARMANDO MENDEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Exp. Digital).

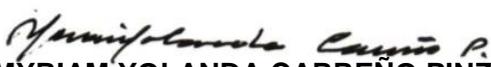
CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de DIEGO ARMANDO MENDEZ.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado DIEGO ARMANDO MENDEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO ARMANDO MENDEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 0594

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado No. 110016000023201906891 (N.I. 2021-135) seguido contra el condenado **DIEGO ARMANDO MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.063.030 de Bogotá D.C.**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0601 de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000023201906891
NÚMERO INTERNO: 2021-135
SENTENCIADO: DIEGO ARMANDO MENDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 2308

Santa Rosa de Viterbo, octubre 21 de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO ÚNICO: 110016000023201906891
NÚMERO INTERNO: 2021-135
SENTENCIADO: DIEGO ARMANDO MENDEZ

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0601 de fecha 21 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

1.- RADICACIÓN: 1100160000152015508374
NÚMERO INTERNO: 2021-247
CONDENADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0599

1.- RADICACIÓN: 110016000015201508374
NÚMERO INTERNO: 2021-247
CONDENADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA
DELITO: ACTOS SEXUALES MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DE DUITAMA – BOYACA-
RÉGIMEN: LEY 906/2004

2.- RADICADO UNICO: 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I.
110016000015201508374)
RADICADO INTERNO: 2017-071
CONDENADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA
DELITO: SECUESTRO SIMPLE ATENUADO
SITUACION: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCION
DE LA SANCIÓN PENAL
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISION ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de Acumulación Jurídica de las penas impuestas al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247), pena que ejecuta este Juzgado, y el 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), proceso por el cual se le otorgó al condenado la libertad por pena cumplida y se le decretó la extinción de la sanción penal, teniéndolo en su inventario el Juzgado fallador, esto es, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del proceso con radicado No. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247), en sentencia de 28 de agosto de 2020 el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JHONATAN HERNANDEZ GACHA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, por hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2015, siendo víctima la menor Z.J.V.G de 7 años de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y confirmada en su integridad por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a través de fallo de mayo 3 de 2021.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de mayo de 2021.

JHONATAN HERNANDEZ GACHA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 05 de marzo de 2020, luego de que le fuera otorgada la libertad por pena cumplida dentro del sumario C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de septiembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0030 de fecha 11 de enero de 2022 este despacho judicial redimió pena a JHONATAN HERNANDEZ GACHA en el equivalente a **231 DÍAS** por concepto de trabajo.

2.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), mediante sentencia del 20 de mayo de 2016, el Juzgado Noveno Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá D.C. condenó a JHONATAN HERNANDEZ GACHA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION y MULTA DE TRESCIENTOS (300) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, por hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2015; siendo víctima la menor Z.J.V.G de 7 años de edad; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 20 de mayo de 2016

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 07 de marzo de 2017.

Por cuenta del presente proceso, JHONATAN HERNANDEZ GACHA estuvo privado de su libertad desde el 09 de septiembre de 2015, cuando fue capturado en flagrancia y el Juzgado 63 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, hasta el 05 de marzo de 2020 cuando mediante auto interlocutorio No. 0240 de la fecha este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, le redimió pena, le otorgó la libertad inmediata por pena cumplida y se le decretó la extinción de la sanción penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir la solicitud impetrada por el condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, por encontrarse vigilando la pena impuesta dentro del proceso 110016000015201508374 (N.I. 2021-247) pena por el cual se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, en virtud de las previsiones del artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

Obra a folio 9 a 12 del cuaderno original, memorial suscrito por JHONATAN HERNANDEZ GACHA, mediante el cual solicita que se le decrete la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247) que vigila este Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), proceso en el cual ya cumplió con la ejecución de la sanción impuesta; toda vez que cumple con los requisitos establecidos con el art. 470 del C.P.P., trayendo a colación algunas normas que rigen la figura de la acumulación jurídica de penas, así como unos extractos jurisprudenciales.

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA dentro del proceso C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247) que vigila este Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad

Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de las penas de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Entonces, tenemos que la Acumulación Jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita a la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en estas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme a las sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, dentro de los radicados C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247) cuya pena actualmente vigila este Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), (proceso que actualmente se encuentra en el Juzgado Noveno Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.); las penas impuestas son de la misma naturaleza, es decir, las principales de prisión y multa y, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y

funciones públicas y, dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, JHONATAN HERNANDEZ GACHA cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por ninguno de estos dos procesos, pues los hechos del proceso con C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247) que vigila este Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), ocurrieron el 09 de septiembre de 2015, es decir, son por hechos conexos.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular, se tiene:

| JUZGADO | PROCESO | FECHA SENTENCIA | FECHA DE EJECUTORIA | FECHA HECHOS | PENA IMPUESTA | PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA |
|---|--|--|---------------------|--------------------------|---------------------|--|
| Juzgado 9 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C. | C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247) | 1ª Instancia 28 de agosto de 2020 2ª Instancia 11 de mayo de 2021 | 19/05/2021 | 09 de septiembre de 2015 | 72 MESES DE PRISION | PRESO DESDE EL 05 DE MARZO DE 2020 |
| Juzgado 9 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C. | C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071) | 20 de mayo de 2016 | 20/05/2016 | 09 de septiembre de 2015 | 72 MESES DE PRISION | SI PRESO DESDE 09/09/2015 HASTA 05/03/2020 (Libertad por pena cumplida) |

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia el mismo día, esto es, el 9 de septiembre de 2015 y por tanto fueron hechos conexos y sin que se hubiese proferido cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular y, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena.

Ahora bien, respecto del requisito de que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.

Exigencia que en principio diríamos que no cumple HERNANDEZ GACHA, por cuanto dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), por el delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO este Juzgado le otorgó a JHONATAN HERNANDEZ GACHA la Libertad por pena cumplida mediante auto interlocutorio No. 0240 del 05 de marzo de 2020 y le decretó la extinción de la sanción penal, quedando a disposición en esa fecha del proceso con radicado C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247) dentro del cual se profirió la sentencia el 28 de agosto de 2020 por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS (con posterioridad a la concesión de la libertad por pena cumplida dentro del proceso con C.U.I. 110016000000201600961), por el que actualmente se encuentra cumpliendo la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Duitama.

No obstante, encuentra este despacho que en el presente caso se surte el requisito de que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional, toda vez, que nos encontramos frente a dos delitos que se debieron investigar, juzgar y fallar en un solo proceso, dada su conexidad donde una de las sentencias se profiere y se ejecuta antes de la firmeza de la otra por razón de la aceptación de cargos que hiciera el

condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA respecto del delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO y que origino la ruptura de la unidad procesal frente al delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, donde HERNANDEZ GACHA ya cumplió la pena por el delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO impuesta dentro del proceso con C.U.I. 110016000000201600961 y se encuentra cumpliendo la pena dentro del presente proceso con C.U.I. 110016000015201508374 por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, evento en el cual persiste el derecho para la acumulación jurídica de tales penas; aun cuando la primera ya se haya ejecutada totalmente, pues se trata, reitero, de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia, tal y como lo precisa la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en Auto de Noviembre 19 de 2002, radicado 7026, M.P. YESID RAMIREZ BASTIDAS, y Sentencia de Febrero 18 de 2005, radicado 18911, M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA, al establecer las excepciones a esta regla de que las penas no estén ejecutadas:

*“ (...) Segunda: Cuando los delitos se debieron investigar, juzgar y fallar en un solo proceso, pero una de la sentencia se ejecuta antes de la firmeza de la otra por múltiples razones (por ejemplo, mora judicial), evento en el cual persiste el derecho para la acumulación jurídica de penas. **“El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de la mismas le sean acumuladas”.**”*

Por cada delito se debe adelantar una sola actuación procesal, y los delitos se investigarán y juzgarán conjuntamente (Art 50 Ley 906 de 2004). Este es un derecho del procesado por lo que se le ha de dictar una sola sentencia y que se le dosifique la pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles (Art. 31 C.P.).

Cuando hay rompimiento de la unidad procesal y los delitos conexos se investigan y juzgan independientemente subsiste la prerrogativa de que las penas impuestas en los fallos independientes se acumulen como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 460 de la ley 906 de 2004, **no obstante que una de las sentencias ya este ejecutada.**

La Corte Constitucional en providencia de estudio de constitucionalidad de la expresión “*ni penas ya ejecutadas*” del artículo 460 de la ley 906 adoptada mediante sentencia C-1086 del 05 de noviembre de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, indicó que la acumulación jurídica de penas guarda una estrecha relación con el principio de unidad del proceso según el cual, por cada delito se adelantara una sola actuación procesal, independientemente del numero de autores o partícipes y que dicha expresión no puede conducir a la exclusión absoluta de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de la condenas ya esta ejecutada, pues se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia.

“Así se hubiese producido una ruptura de unidad procesal por razones autorizadas por el legislador (Art. 53 C.P.P.) o una investigación o juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación para efectos de dosificación en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos. En este sentido el único ámbito admisible para la aplicación del precepto que excluye la posibilidad de acumulación jurídica respecto de “penas ya ejecutadas” es el de que las condenas proferidas en procesos independientes, en relación con hechos que no estén ligados por un vínculo de conexidad (Art 51 del C.P.P.)”

En todos los casos donde se permite la acumulación jurídica de las penas la pena impuesta en la primera en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer, conforme lo contempla el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004.

Por consiguiente, en aplicación de esa interpretación Constitucional a favor del Procesado, no queda duda que no existe limitante alguna para decretar la acumulación de penas cuando esta resulta favorable al sentenciado, cosa distinta es que lo perjudique.

Por tanto, volviendo a las sentencias proferidas en contra del condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, es evidente que la pena impuesta dentro del radicado C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071) donde fue condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Con Función de

Conocimiento de Bogotá D.C., le es acumulable con a la impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247) que actualmente cumple en el Establecimiento Penitenciario de Duitama - Boyacá, lo cual constituye un derecho que tiene HERNANDEZ GACHA y que reconocérselo ahora en nada lo perjudicaría toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247), por el contrario, la acumulación jurídica de éstas dos penas le resulta favorable en la medida que le va permitir la racionalización del castigo, en este caso de la privación de la libertad, que como se advirtió es el objetivo de la acumulación jurídica de penas.

Por lo que se dará por cumplido este requisito.

En éste orden de ideas, concurriendo todas las exigencias en el presente caso frente a las dos sentencias condenatorias y penas impuestas a JHONATAN HERNANDEZ GACHA en los procesos aquí referenciados, resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., *“ Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas”*¹¹.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, en primer lugar, respecto de la pena de prisión más alta, se tiene que para el caso en concreto la misma fue de SETENTA Y DOS (72) meses de prisión en los dos procesos cuyas penas se acumulan, y en segundo lugar conforme lo contempla el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, en todos los casos donde se permite la acumulación jurídica de las penas la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer, que para este caso es la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000000201600961, la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas. (72 meses + 72 meses, para un total de 144 meses).

Ahora bien, este Despacho en éste momento teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado a los bienes jurídicamente tutelados como lo son el de la libertad individual y otras garantías y la libertad, integridad y formación sexual, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4º del C.P., considera proporcional, razonable y adecuado, adicionarle a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN por el Delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO dentro del proceso N°. C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer por ser la impuesta en la primera sentencia, CUARENTA Y CINCO (45) MESES más de prisión por cuenta del proceso con C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247) por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, **PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL DE PRISION DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO DIECISIETE MESES (117) MESES DE PRISION.**

Y la pena principal de MULTA DE 300 S.M.L.M.V., impuesta en el proceso con radicado N°. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071) quedará incólume, conforme el artículo 39 del C.P.

¹¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005, Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a JHONATAN HERNANDEZ GACHA, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **CIENTO DIECISIETE (117) MESES**.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

“(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas”².

Recapitulando, la pena principal definitiva acumulada para JHONATAN HERNANDEZ GACHA es de **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION**; pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.

Y pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas para JHONATAN HERNANDEZ GACHA, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **CIENTO DIECISIETE (117) MESES**.

Así mismo, la pena de multa de TRECIENTOS (300) S.M.L.M.V. impuesta a JHONATAN HERNANDEZ GACHA dentro del proceso 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071) quedará incólume.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En virtud de la acumulación jurídica de penas aquí decretada a favor del condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA de conformidad con el artículo 460 del C.P.P. y el precedente jurisprudencial citado se ordena REVOCAR el auto interlocutorio N°. 0240 de fecha 05 de marzo de 2022 proferido por este Juzgado dentro del proceso con radicado N° 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), mediante el cual se le otorgó al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA Y LE DECRETO LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL, y se ordenó librar boleta de libertad por pena cumplida en su favor ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Consecuencialmente se anulará la boleta de libertad por pena cumplida N°. 009 de fecha 05 de marzo de 2020 librada en favor de JHONATAN HERNANDEZ GACHA dentro del proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071) ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, en virtud de la acumulación jurídica de penas aquí decretada.

2.- Disponer que el tiempo de privación de la libertad de JHONATAN HERNANDEZ GACHA, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247) que vigila este Juzgado 2º de Ejecución de Penas

² Auto de 2º instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

y Medidas de Seguridad y el proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), cuyas penas aquí se acumulan jurídicamente, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a HERNANDEZ GACHA.

3.- Cancelar el radicado del proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071) seguido en contra del condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, proceso por en el cual se le otorgó al condenado la libertad por pena cumplida y se le decretó la extinción de la pena, teniéndolo en su inventario el Juzgado fallador, esto es, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el cual se unifica a éste proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

4.- Ordenar que ejecutoriada la presente decisión, se comunique la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde el sentenciado JHONATAN HERNANDEZ GACHA se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247); al Juzgado Noveno Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., que profirió las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio con tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.596.888 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247) por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS que vigila este Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071) por el delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, proceso que actualmente se encuentra en el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.596.888 de Bogotá D.C., la pena principal definitiva acumulada de **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004, el Art. 31 del C.P. y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: ADVERTIR que la pena principal de multa de TRECIENTOS (300) S.M.L.M.V. impuesta a JHONATAN HERNANDEZ GACHA dentro del proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), quedará incólume, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 39 del C.P.

CUARTO: IMPONER al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, **CIENTO DIECISIETE (117)**

MESES, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P.

QUINTO: REVOCAR el auto interlocutorio N°. 0240 de fecha 05 de marzo de 2022 proferido por este Juzgado dentro del proceso con radicado N° 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), mediante el cual se le otorgó al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA Y LE DECRETO LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL, y se ordenó librar boleta de libertad por pena cumplida en su favor ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Consecuencialmente, anular la boleta de libertad por pena cumplida N°. 009 de fecha 05 de marzo de 2020 librada en favor de JHONATAN HERNANDEZ GACHA dentro del proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071) ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, en virtud de la acumulación jurídica de penas aquí decretada, conforme lo aquí ordenado.

SEXTO: DISPONER que el tiempo de privación de la libertad de JHONATAN HERNANDEZ GACHA, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247) que vigila este Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia a JHONATAN HERNANDEZ GACHA.

SEPTIMO: CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071) seguido en contra del condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, proceso por en el cual se le otorgó al condenado la libertad por pena cumplida y se le decretó la extinción de la pena, teniéndolo en su inventario el Juzgado fallador, esto es, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el cual se unifica a éste proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

OCTAVO: ORDENAR que ejecutoriada la presente decisión, se comunique la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde el sentenciado JHONATAN HERNANDEZ GACHA se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I.110016000015201508374 (N.I. 2021-247); al Juzgado Noveno Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., que profirió las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NESTOR JHONANTAN HERNANDEZ GACHA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio con tal fin VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

DECIMO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

1.- RADICACIÓN: 1100160000152015508374
NÚMERO INTERNO: 2021-247
CONDENADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0592

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

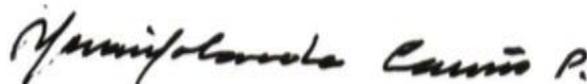
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247), seguido contra el condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.596.888 de Bogotá D.C., por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0599 de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO N°. C.U.I. 11001600000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), POR EL DELITO DE SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, A FAVOR DEL INTERNO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, y oficio N°. 3200 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

1.- RADICACIÓN: 1100160000152015508374
NÚMERO INTERNO: 2021-247
CONDENADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA
DELITO: ACTOS SEXUALES MENOR DE 14 AÑOS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio N°. 3200

Santa Rosa de Viterbo, 21 de octubre de 2022

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA - BOYACÁ

1.- RADICACIÓN: 1100160000152015508374
NÚMERO INTERNO: 2021-247
CONDENADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.---- de fecha 13 de octubre de 2022, dispuso:

“ **PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.596.888 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247) por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS que vigila este Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071) por el delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, proceso que actualmente se encuentra en el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.596.888 de Bogotá D.C., la pena principal definitiva acumulada de CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004, el Art. 31 del C.P. y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: ADVERTIR** que la pena principal de multa de TRECIENTOS (300) S.M.L.M.V. impuesta a JHONATAN HERNANDEZ GACHA dentro del proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), quedará incólume, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 39 del C.P. **CUARTO: IMPONER** al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, CIENTO DIECISIETE (117) MESES, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **QUINTO: REVOCAR** el auto interlocutorio N°. 0240 de fecha 05 de marzo de 2022 proferido por este Juzgado dentro del proceso con radicado N° 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), mediante el cual se le otorgó al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA Y LE DECRETO LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL, y se ordenó librar boleta de libertad por pena cumplida en su favor ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá. Consecuencialmente, anular la boleta de libertad por pena cumplida N°. 009 de fecha 05 de marzo de 2020 librada en favor de JHONATAN HERNANDEZ GACHA dentro del proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071) ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, en virtud de la acumulación jurídica de penas aquí decretada, conforme lo aquí ordenado. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

1.- RADICACIÓN: 1100160000152015508374
NÚMERO INTERNO: 2021-247
CONDENADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA
DELITO: ACTOS SEXUALES MENOR DE 14 AÑOS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio N°. 3204

Santa Rosa de Viterbo, 21 de octubre de 2022

SEÑORES:
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AVENIDA EL DORADO N°. 46-20
BOGOTÁ D.C.

1.- RADICACIÓN: 1100160000152015508374
NÚMERO INTERNO: 2021-247
CONDENADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0599 de fecha 21 de octubre de 2022, dispuso:

“ **PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.596.888 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247) por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS que vigila este Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071) por el delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, proceso que actualmente se encuentra en el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.596.888 de Bogotá D.C., la pena principal definitiva acumulada de CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004, el Art. 31 del C.P. y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: ADVERTIR** que la pena principal de multa de TRECIENTOS (300) S.M.L.M.V. impuesta a JHONATAN HERNANDEZ GACHA dentro del proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), quedará incólume, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 39 del C.P. **CUARTO: IMPONER** al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, CIENTO DIECISIETE (117) MESES, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **QUINTO: REVOCAR** el auto interlocutorio N°. 0240 de fecha 05 de marzo de 2022 proferido por este Juzgado dentro del proceso con radicado N° 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), mediante el cual se le otorgó al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA Y LE DECRETO LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL, y se ordenó librar boleta de libertad por pena cumplida en su favor ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá. Consecuencialmente, anular la boleta de libertad por pena cumplida N°. 009 de fecha 05 de marzo de 2020 librada en favor de JHONATAN HERNANDEZ GACHA dentro del proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071) ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, en virtud de la acumulación jurídica de penas aquí decretada, conforme lo aquí ordenado. (...).”

Anexo el auto interlocutorio, en 9 folios. **Favor acusar recibido.**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 1100160000152015508374
NÚMERO INTERNO: 2021-247
CONDENADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°. 3201

Santa Rosa de Viterbo, 21 de octubre de 2022

DOCTORA:
YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ
[Defensora](#)

RADICACIÓN: 11001600000201600961
NÚMERO INTERNO: 2017 -071
CONDENADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA
DELITO: SECUESTRO SIMPLE ATENUADO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0599 de fecha 21 de octubre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO C.U.I. 11001600000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), POR EL DELITO DE SECUESTRO SIMPLE, A FAVOR DEL INTERNO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 9 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

1.- RADICACIÓN: 1100160000152015508374
NÚMERO INTERNO: 2021-247
CONDENADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA
DELITO: ACTOS SEXUALES MENOR DE 14 AÑOS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio N°. 3205

Santa Rosa de Viterbo, 21 de octubre de 2022

SEÑORES:
SISTEMA DE INFORMACIÓN OPERATIVO SIOPER
CARRERA 4 N° 29-62
TUNJA-BOYACÁ
deboy.sijin-grj@policia.gov.co

1.- RADICACIÓN: 1100160000152015508374
NÚMERO INTERNO: 2021-247
CONDENADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0599 de fecha 21 de octubre de 2022, dispuso:

“ **PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.596.888 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247) por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS que vigila este Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el proceso C.U.I. 11001600000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071) por el delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, proceso que actualmente se encuentra en el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.596.888 de Bogotá D.C., la pena principal definitiva acumulada de CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004, el Art. 31 del C.P. y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: ADVERTIR** que la pena principal de multa de TRECIENTOS (300) S.M.L.M.V. impuesta a JHONATAN HERNANDEZ GACHA dentro del proceso C.U.I. 11001600000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), quedará incólume, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 39 del C.P. **CUARTO: IMPONER** al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, CIENTO DIECISIETE (117) MESES, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **QUINTO: REVOCAR** el auto interlocutorio N°. 0240 de fecha 05 de marzo de 2022 proferido por este Juzgado dentro del proceso con radicado N° 11001600000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), mediante el cual se le otorgó al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA Y LE DECRETO LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL, y se ordenó librar boleta de libertad por pena cumplida en su favor ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá. Consecuencialmente, anular la boleta de libertad por pena cumplida N°. 009 de fecha 05 de marzo de 2020 librada en favor de JHONATAN HERNANDEZ GACHA dentro del proceso C.U.I. 11001600000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071) ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, en virtud de la acumulación jurídica de penas aquí decretada, conforme lo aquí ordenado. (...).”

Anexo el auto interlocutorio, en 9 folios. **Favor acusar recibido.**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 1100160000152015508374
NÚMERO INTERNO: 2021-247
CONDENADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°. 3201

Santa Rosa de Viterbo, 21 de octubre de 2022

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

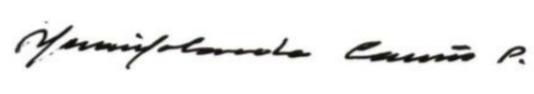
RADICACIÓN: 1100160000152015508374
NÚMERO INTERNO: 2021-247
CONDENADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA
DELITO: ACTOS SEXUALES MENOR DE 14 AÑOS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0599 de fecha 21 de octubre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), POR EL DELITO DE SECUESTRO SIMPLE, A FAVOR DEL INTERNO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 9 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

|  | | PROCESO GESTION DOCUMENTAL SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD REGISTRO ACUMULACION PENAL REG-GD-SI-001 | | | 25/07/2016 Fecha de Aprobación 25/07/2016 Versión 1 Página 1 | | | | | | | |
|---|---|---|------------|--|---|----------------------|--------------|--|----|---------------------------------------|-------|------|
| I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN | | | | | | | | | | | | |
| Adhesivo de Radicado SIAF | | | | | | | | | | | | |
| Número de Radicación SIRI | | Número SIRI | | | Sello de Correspondencia PGN | | | | | | | |
| II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN | | | | | | | | | | | | |
| 1. Nro. de Identificación | | 2. Primer Apellido | | 3. Segundo Apellido | | | | | | | | |
| 63278120 | | CARREÑO | | PINZON | | | | | | | | |
| 4. Primer Nombre | | 5. Segundo Nombre | | 6. Entidad / Dependencia | | | | | | | | |
| MYRIAM | | YOLANDA | | JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD | | | | | | | | |
| 7. Cargo | | | | 8. Correo Electrónico | | | | | | | | |
| JUEZ | | | | j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co | | | | | | | | |
| 9. Departamento | | 10. Municipio | | 11. Dirección de Correspondencia | | | | | | | | |
| BOYACÁ | | SANTA ROSA DE VITERBO | | | | | | | | | | |
| 12. Teléfono | | 14. Fecha de Diligenciamiento | | |  15. Firma | | | | | | | |
| 7860445 | | dd | mm | aaaa | | | | | | | | |
| 13. Celular | | 24 | | 10 | | 2022 | | | | | | |
| III – IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO | | | | | | | | | | | | |
| 16. Tipo de Identificación | | | | 17. Número de Identificación | | | | | | | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PS País _____ | | | | 1.030.596.888 | | | | | | | | |
| 18. Primer Apellido | | 19. Segundo Apellido | | 20. Primer Nombre | | 21. Segundo Nombre | | | | | | |
| HERNANDEZ | | GACHA | | JHONATAN | | | | | | | | |
| IV – DESCRIPCIÓN PENA ACUMULADA | | | | | | | | | | | | |
| No. | 22. Penas | 23. Clase | | | 24. Duración | | | 25. Suspensión | | 26. Término (Solo si hubo suspensión) | | |
| | | P | A | S | Años | Meses | Días | Si | No | Años | Meses | Días |
| 1 | PRISIÓN Y MULTA 300 S.M.L.M.V. | X | | | | 72 | | | X | | | |
| 2 | INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS | | X | | | 72 | | | | | | |
| 3 | PRISIÓN | X | | | | 72 | | | X | | | |
| 4 | INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS | | X | | | 72 | | | | | | |
| V - DESCRIPCION DE DELITOS ACUMULADOS | | | | | | | | | | | | |
| No | 27. Delito | 28. Modalidad | | | 29. Afectó Patrimonio del Estado? | | 30. Político | | | | | |
| | | Doloso | Culposo | Preterintencional | SI | NO | SI | NO | | | | |
| 1 | SECUESTRO SIMPLE ATENUADO | X | | | | X | | X | | | | |
| 2 | ACTOS SEXUALES MENOR DE 14 AÑOS | X | | | | X | | X | | | | |
| VI – AUTORIDAD QUE ACUMULA | | | | | | | | | | | | |
| No | 31 Instancia | 32. Autoridad | 33. Número | 34. Fecha Providencia | | | | | | | | |
| | | | | dd | mm | aaaa | | | | | | |
| 1 | P | JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Dpto BOYACÁ Mpio SANTA ROSA DE VITERBO | | 21 | 10 | 2022 | | | | | | |
| VII – INFORMACIÓN DEL PROCESO ACUMULADO | | | | | | | | | | | | |
| 35. Número de Proceso (CUI) | | | | | | 36. Fecha Ejecutoria | | | | | | |
| Cod. Municipio | | Corp. | Sala | Cons.Desp | Año | No. Radicación | Recurso | | | | | |
| 1 1 0 0 1 | | 6 0 | 0 0 | 0 0 0 | 2 0 1 6 | 0 0 9 6 1 | 0 0 | | | | | |
| | | | | | | dd mm aaaa | | | | | | |
| | | | | | | 12 11 2020 | | | | | | |
| VIII – NÚMERO DE PROCESOS ACUMULADOS | | | | | | | | | | | | |
| No | 37. Número de Proceso (CUI) | | | 38. Autoridad | 39. Fecha de Ejecutoria | | | 40. Número de SIRI (A cargo del Grupo SIRI) | | | | |
| | Año | No. Radicación | Recur. | | dd | mm | aaaa | | | | | |
| 1 | 2 0 1 5 | 0 8 3 7 4 | 0 0 | JUZGADO 09 PENAL CIRCUITO CONOCIMIENTO Dpto: CUNDINAMARCA Mpio: BOGOTÁ | 19 | 5 | 2021 | | | | | |
| 2 | 2 0 1 6 | 0 0 9 6 1 | 0 0 | JUZGADO 09 PENAL CIRCUITO CONOCIMIENTO Dpto: CUNDINAMARCA Mpio: BOGOTÁ | 20 | 5 | 2016 | | | | | |

Nota: El documento idóneo para reporte de sanciones es el formulario, por favor no envíe sentencias.

- Campos nuevos en los formularios y presentes en SIRI
- Campos nuevos en los formularios y ausentes en SIRI
- Campos presentes en formularios anteriores y ausentes en SIRI
- Campos movidos de otra sección de formularios anteriores

1.- RADICACIÓN: 1100160000152015508374
NÚMERO INTERNO: 2021-247
CONDENADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA
DELITO: ACTOS SEXUALES MENOR DE 14 AÑOS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio N°. 3202

Santa Rosa de Viterbo, 21 de octubre de 2022

SEÑORES:

JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
BOGOTA D.C

RADICACIÓN: 1100160000152015508374
NÚMERO INTERNO: 2021-247
CONDENADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0599 de fecha 21 de octubre de 2022, dispuso:

*“ PRIMERO: **DECRETAR** a favor del condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.596.888 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247) por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS que vigila este Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071) por el delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, proceso que actualmente se encuentra en el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.596.888 de Bogotá D.C., la pena principal definitiva acumulada de CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004, el Art. 31 del C.P. y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: ADVERTIR** que la pena principal de multa de TRECIENTOS (300) S.M.L.M.V. impuesta a JHONATAN HERNANDEZ GACHA dentro del proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), quedará incólume, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 39 del C.P. **CUARTO: IMPONER** al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, CIENTO DIECISIETE (117) MESES, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **QUINTO: REVOCAR** el auto interlocutorio N°. 0240 de fecha 05 de marzo de 2022 proferido por este Juzgado dentro del proceso con radicado N° 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), mediante el cual se le otorgó al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA Y LE DECRETO LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL, y se ordenó librar boleta de libertad por pena cumplida en su favor ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá. Consecuencialmente, anular la boleta de libertad por pena cumplida N°. 009 de fecha 05 de marzo de 2020 librada en favor de JHONATAN HERNANDEZ GACHA dentro del proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071) ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, en virtud de la acumulación jurídica de penas aquí decretada, conforme lo aquí ordenado. (...).”*

Anexo el auto interlocutorio, en 9 folios. **Favor acusar recibido.**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 102epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

1.- RADICACIÓN: 1100160000152015508374
NÚMERO INTERNO: 2021-247
CONDENADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA
DELITO: ACTOS SEXUALES MENOR DE 14 AÑOS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio N°. 3203

Santa Rosa de Viterbo, 21 de octubre de 2022

SEÑORES:
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
GRUPO SIRI - DIVISIÓN REGISTRO Y CONTROL
CARRERA 5 N°. 15-60 TORRE B PISO 2
BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN: 1100160000152015508374
NÚMERO INTERNO: 2021-247
CONDENADO: JHONATAN HERNANDEZ GACHA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0599 de fecha 21 de octubre de 2022, dispuso:

“ PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.596.888 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2021-247) por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS que vigila este Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071) por el delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, proceso que actualmente se encuentra en el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.596.888 de Bogotá D.C., la pena principal definitiva acumulada de CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004, el Art. 31 del C.P. y el precedente jurisprudencial citado. **TERCERO: ADVERTIR** que la pena principal de multa de TRECIENTOS (300) S.M.L.M.V. impuesta a JHONATAN HERNANDEZ GACHA dentro del proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), quedará incólume, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 39 del C.P. **CUARTO: IMPONER** al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, CIENTO DIECISIETE (117) MESES, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **QUINTO: REVOCAR el auto interlocutorio N°. 0240 de fecha 05 de marzo de 2022 proferido por este Juzgado dentro del proceso con radicado N° 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071), mediante el cual se le otorgó al condenado JHONATAN HERNANDEZ GACHA, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA Y LE DECRETO LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL, y se ordenó librar boleta de libertad por pena cumplida en su favor ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá. Consecuencialmente, anular la boleta de libertad por pena cumplida N°. 009 de fecha 05 de marzo de 2020 librada en favor de JHONATAN HERNANDEZ GACHA dentro del proceso C.U.I. 110016000000201600961 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. 110016000015201508374 (N.I. 2017-071) ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, en virtud de la acumulación jurídica de penas aquí decretada, conforme lo aquí ordenado. (...).”**

Anexo el auto interlocutorio, en 9 folios. **Favor acusar recibido.**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 528356000538201000032
NÚMERO INTERNO: 2022-048
CONDENADO: ANGEL EBERTO BALLESELLA PALACIO

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0609

RADICACIÓN: 528356000538201000032
NÚMERO INTERNO: 2022-048
CONDENADO: ANGEL EBERTO BALLESELLA PALACIO
DELITOS: CONSERVACION O FINANCIACION DE PLANTACIONES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: NIEGA LA CONCESIÓN DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS. -

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud del beneficio administrativo de PERMISO DE HASTA 72 HORAS, para el condenado ANGEL EBERTO BALLESELLA PALACIO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el mismo.

ANTECEDENTES

ANGEL EBERTO BALLESELLA PALACIO fue condenado en sentencia de 08 de enero de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto – Nariño-. a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, como cómplice responsable del delito de CONSERVACION O FINANCIACION DE PLANTACIONES, por hechos ocurridos el 16 de enero de 2010, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena , por un período de prueba de dos (2) años garantizada mediante suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobro ejecutoria el 08 de enero de 2015.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto – Nariño-, avocó conocimiento el 30 de diciembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio de 07 de mayo de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto – Nariño- revocó el subrogado de condena de ejecución condicional otorgado al sentenciado ANGEL EBERTO BALLESELLA PALACIO, ordenando la correspondiente orden de captura.

El condenado ANGEL EBERTO BALLESELLA PALACIO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de agosto de 2021 cuando fue capturado y puesto a disposición Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto – Nariño- quien mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, legalizo el procedimiento de captura expidiendo la correspondiente boleta de encarcelación, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 17 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que ANGEL EBERTO BALLESELLA PALACIO se encuentra cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

Obra a folio 15 y 16 del cuaderno original solicitud del condenado e interno ANGEL EBERTO BALLESELLA PALACIO para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, por considerar que cumple con todos los requisitos que exige la norma, allegando para tal fin la solicitud de fecha 9 de junio de 2022 en tal sentido por parte de la dirección del establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso -Boyacá-, adjuntando la documentación correspondiente que prueba el cumplimiento de los requisitos legales, (folios 14 a 23 C.O.).

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5º de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4º del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5º del Decreto 1542 de 1.997 y complementado por el Decreto 232 de 1998, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

Así mismo, se ha de precisar que conforme lo reglado en los artículos 9º y 10º del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, referente el primero a la función protectora y preventiva de la pena cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento

penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; concretan las fases del tratamiento; especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios; regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas, en el que el condenado tiene la oportunidad de *irse reintegrando a la sociedad gradual y paulatinamente, al que haría acreedor previo cumplimiento de unas exigencias legales*

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

“Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- “...1. Estar en fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible, conforme el listado de su inciso segundo, el que establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; *la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes;

RADICACIÓN: 528356000538201000032
NÚMERO INTERNO: 2022-048
CONDENADO: ANGEL EBERTO BALLESELLA PALACIO

*testaferro; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...).*”.

Nuevo texto que eliminó el antecedente por delitos preterintencionales e introdujo nuevos delitos respecto de los cuales tampoco hay lugar a los beneficios administrativos y, en el presente caso como inicialmente se dijo, tenemos que ANGEL EBERTO BALLESELLA PALACIO fue condenado sentencia de 08 de enero de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto – Nariño-. a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (66.66) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, como cómplice responsable del delito de CONSERVACION O FINANCIACION DE PLANTACIONES, por hechos ocurridos el 16 de enero de 2010, delito que se encuentra contenido dentro del Título XIII de los delitos contra la salud pública, capítulo segundo “**Del Tráfico de Estupefacientes y otras infracciones**” , **Art.375 del C.P.**, expresamente excluido por el inciso 2º del artículo 68 A del C.P. de la concesión de beneficios judiciales y administrativos, como lo es el de permiso de hasta 72 horas.

De esta manera, se observa que el condenado ANGEL EBERTO BALLESELLA PALACIO se encuentra plenamente cobijado por el Art. 68 A del Código Penal adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, lo que impide de entrada la aprobación para la concesión al aquí sentenciado ANGEL EBERTO BALLESELLA PALACIO el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas solicitado, por expresa prohibición legal contenida en el Art. 68 A del Código Penal adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007 modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Dado lo anterior, no se entrará a analizar en este momento el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por sustracción de materia.

Por consiguiente, se impone **NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL** la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá- al condenado ANGEL EBERTO BALLESELLA PALACIO el Beneficio Administrativo de PERMISO DE HASTA 72 HORAS, de conformidad con las razones expuestas y el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Comuníquese esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama –Boyacá-, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para que se notifique personalmente el presente auto al condenado ANGEL EBERTO BALLESELLA PALACIO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

RADICACIÓN: 528356000538201000032
NÚMERO INTERNO: 2022-048
CONDENADO: ANGEL EBERTO BALLESELLA PALACIO

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá-, del beneficio administrativo de PERMISO DE HASTA 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el condenado e interno ANGEL EBERTO BALLESELLA PALACIO identificado con la C.C. N° 98.025.052 de Tumaco - Nariño -, por expresa prohibición legal contenida en el Art. 68 A del C.P. introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 y 13 de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá-, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para que se notifique personalmente el presente auto al condenado ANGEL EBERTO BALLESELLA PALACIO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

CUARTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0603

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA – BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 528356000538201000032 (N.I. 2022-048), seguido contra el condenado e interno ANGEL EBERTO BALLESELLA PALACIO identificado con la C.C. N° 98.025.052 de Tumaco - Nariño - y, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por el delito de CONSERVACION O FINANCIACION DE PLANTACIONES, se ordenó, comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0609 de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL LA APROBACIÓN PARA LA CONCESIÓN POR LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA, DEL BENEFICIO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS CONTENIDO EN EL ART. 147 DE LA LEY 65 DE 1993 PARA EL SENTENCIADO.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y oficio 3248 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 3248

Santa Rosa de Viterbo, octubre 26 de 2022

**DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA – BOYACA**

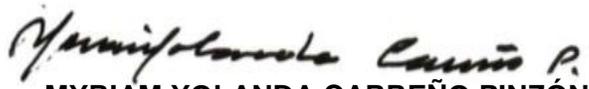
Ref.

**RADICACIÓN: 528356000538201000032
NÚMERO INTERNO: 2022-048
CONDENADO: ANGEL EBERTO BALLESIÑA PALACIO**

De manera atenta, me permito informarle que mediante auto interlocutorio N°.0609 de fecha 25 de octubre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL LA APROBACIÓN PARA LA CONCESIÓN POR LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA, DEL BENEFICIO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS CONTENIDO EN EL ART. 147 DE LA LEY 65 DE 1993 AL SENTENCIADO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 5 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 3249

Santa Rosa de Viterbo, Octubre 26 de 2022

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 528356000538201000032
NÚMERO INTERNO: 2022-048
CONDENADO: ANGEL EBERTO BALLESIÑA PALACIO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0609 de fecha 25 de octubre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL LA APROBACIÓN PARA LA CONCESIÓN POR LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA, DEL BENEFICIO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS CONTENIDO EN EL ART. 147 DE LA LEY 65 DE 1993 AL SENTENCIADO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 5 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0620

RADICACIÓN: 110016000015202104500
NÚMERO INTERNO: 2022-098
SENTENCIADO: BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSO DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCION DE PENA, PRISION DOMICILIARIA ART.38B C.P.
ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709/14-, LIBERTAD
CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena y concesión de la Prisión Domiciliaria del Art.38B C.P., adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709/14, para el condenado BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, petición incoada por quien funge como su defensora dentro de este proceso. Así mismo, respecto de la solicitud de libertad condicional para el condenado MOLINA ENCISO, elevada por el mismo a través de la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo 40 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C. condenó a BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 13 de agosto de 2021, siendo víctima el ciudadano Pablo Enrique Contreras Delgado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 29 de octubre de 2021.

El condenado BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de agosto de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 80 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 14 de agosto de 2021, legalizó su captura, realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, no aceptando cargos y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 0019 de la misma fecha ante la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 8 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas

necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|-------------------------|-------|----------|---|---|----|------------------|---------|---------------|
| 18534970 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | --- | BUENA | | X | | 312 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 312 horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 26 DÍAS | | |

TRABAJO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|-------------------------|-------|----------|---|---|----|------------------|---------|---------------|
| 18623890 | 01/07/2022 a 30/09/2022 | --- | BUENA | X | | | 352 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 352 horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 22 DÍAS | | |

Entonces, por un total de 312 horas de estudio y 352 horas de trabajo, BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO tiene derecho a una redención de pena de **CUARENTA Y OCHO (48) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 22 DE LA LEY 1709 DE 2014.

La defensora del condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, eleva solicitud para que se le otorgue “la prisión domiciliaria”, conforme el Art.38 B del C.P., adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 a su prohijado, señalando que cumple con sus requisitos legales y que éste tiene su arraigo familiar según su defensora en la CARRERA 8F ESTE N°. 88G SUR 16 PL2 BARRIO SAN FELIPE DE USME DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., que corresponde a la casa de habitación de su progenitora, que le ha manifestado su disposición de acogerlo, de brindarle todo el apoyo económico, moral y psicológico que requiera.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la señora defensora del condenado BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, este Despacho Judicial en primer lugar entrará a determinar si en este momento está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado MOLINA ENCISO conforme el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado - el 13 de agosto de 2021-; y para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia respecto de la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P. original, precisó:

“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.

3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva”¹. (Subrayado por el Despacho).

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P. original, cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o

¹ C. S. J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón,

cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

En tal virtud, se observa que El Juzgado 40 Penal Municipal con funciones de conocimiento De Bogotá D.C., en sentencia de fecha 22 de octubre de 2021 mediante la cual condenó a BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO respecto de la prisión domiciliaria del Art. 38B de la Ley 599 de 2000 ó Código Penal adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, se pronunció para negársela por expresa prohibición legal contenida en el Art.68 A del C.P., esto es, por el delito.

De donde se desprende que, el fallador, El Juzgado 40 Penal Municipal con funciones de conocimiento De Bogotá D.C., en sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, se pronunció respecto de la concesión de la prisión domiciliaria al BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO **negándola por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014**, por estar el delito de HURTO CALIFICADO por el que fue condenado, expresamente excluido de la concesión de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que ya hubo pronunciamiento respecto de la concesión del sustitutivo de la prisión Domiciliaria del Art.38B C.P. adicionado por el Art.23 de la Ley 1709 de 2014 a BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO para negársela por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, este Despacho debería estarse a lo ya resuelto en la sentencia condenatoria proferida en su contra por El Juzgado 40 Penal Municipal con funciones de conocimiento De Bogotá D.C., en sentencia de fecha 22 de octubre de 2021.

No obstante, se hará pronunciamiento al respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, para estudiar cada uno de los requisitos legales para su concesión y el cumplimiento de los mismos por parte de BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, así:

Entonces, el Art. 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 establece:

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

1.- *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

2.- *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*

3.- *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...).*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; (...).*

1.- “Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos”.

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal de tiempo atrás, cuando dijo:

“Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión “conducta punible” inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tema ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de febrero de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad. 19.948; y 13 de abril de 2005, Rdo. 21.734; así como en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005.

“Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

“En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

“En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya

conurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.

“En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.”²

Entonces, tenemos que BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO conforme a sentencia condenatoria proferida por El Juzgado 40 Penal Municipal con funciones de conocimiento De Bogotá D.C., en sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO, conforme al artículo 240-2° del C.P., por lo que la pena mínima a imponer por el referido delito de HURTO CALIFICADO y establecida en la Ley es de ocho (8) años de prisión, por tanto reúne este primer requisito, pese a que la pena impuesta fue de 21 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado.

2.- “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.”

Requisito que igualmente NO cumple el condenado BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO como quiera, que este artículo 68A de la Ley 599 de 2000 en el inciso segundo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a **quienes hayan sido condenados por el delito de HURTO CALIFICADO**, delito taxativamente excluido para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales, el que establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)*“(subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, NO cumple con éste requisito, como quiera que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria del Art. 38B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, a los condenados por el delito de **“HURTO CALIFICADO”**, **sin hacer distinción alguna si el delito es consumado o tentado, si es agravado o atenuado e igualmente si fue cometido como autor o cómplice**, conforme fue condenado BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, pues si bien tales circunstancias deben tenerse en cuenta al momento de fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria de que trata el Art. 38 B del C.P., la norma es clara que tal sustitutivo no procede cuando se trata de los condenados por el delito de **“HURTO CALIFICADO”**, reitero, sin hacer distinción alguna si el delito es consumado o tentado, si es agravado o atenuado e igualmente si fue cometido como autor o cómplice.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Art. 38B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, prohíbe expresamente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para conductas contenidas en el Art.68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la misma Ley 1709/14, dentro de las cuales se encuentra el delito de HURTO CALIFICADO

3 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal, sentencia de junio 1° de 2006, ² Proceso No 24764, Aprobado Acta N° 53, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

por el que fue condenado BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, este Despacho judicial no entrará a analizar el requisito relacionado con la demostración del arraigo familiar y social del condenado por sustracción de materia y, consecuentemente, se negará éste sustitutivo de la prisión domiciliaria a BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado e interno BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, a través de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 13 de agosto de 2021, siendo víctima el ciudadano Pablo Enrique Contreras Delgado, mayor de edad, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO de VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DOCE (12) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO así:

.- BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de agosto de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado 80 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 14 de agosto de 2021, legalizó su captura, realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, no aceptando cargos y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1º), librando boleta de detención No. 0019 de la misma fecha ante la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|-------------------|--------------------|--------------------------|
| Privación física | 14 MESES Y 21 DIAS | 16 MESES Y 09 DIAS |
| Redenciones | 01 MES Y 18 DIAS | |
| Pena impuesta | 21 MESES | (3/5) 12 MESES Y 18 DIAS |
| Periodo de Prueba | 04 MESES Y 21 DIAS | |

Entonces, a la fecha BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO ha cumplido en total **DIECISEIS (16) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la

participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO, toda vez que la situación fáctica consistió: “Se dice en el escrito de acusación que motiva el desarrollo de este causa, que el 13 de agosto de 2021, aproximadamente a las 3:10 de la tarde, cuando se encontraba en la calle 73 sur con carrera 17 de Bogotá, la víctima Pablo Enrique Contreras Delgado es abordado por un sujeto que lo intimida con arma cortopunzante, que lo colocó a la altura del pecho, y lo despoja de su teléfono celular marca Xiaomi A9 avaluado en un millón de pesos, al igual que de la suma de \$250.000, luego emprende la huida; momento en el cual ciudadanos que pasaban por el sector observan el hecho, instante en el que la víctima observa una patrulla de la policía y les señala a BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO como la persona que le acaba de hurtar sus pertenencias; los uniformados emprenden la persecución y lo capturan en la calle 72 sur con carrera 17 B, le realizan un registro personal y encuentran en su poder, en el bolsillo de la sudadera, un arma cortopunzante tipo navaja de empuñadura plástica color negro y hoja metálica, al igual que el móvil hurtado. Se indicó por la víctima que el perjuicio causado ascendía a \$100.000; los cuales ya le fueron pagados en su totalidad y con los cuales se considera indemnizado. La cuantía se determinó en \$1.250.000.” (fl. 81 - C. fallador – Exp. Digital).

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., luego de reseñar los términos la aceptación de cargos en virtud del preacuerdo suscrito entre MOLINA ENCISO y la Fiscalía, en virtud del cual se degradó la participación de coautor a cómplice, en el acápite de “dosificación de la pena”, precisó: “(...) Como quiera que, para la tasación de la pena en el presente evento se atendieron los criterios que para tal fin señalan los artículos 54 y siguientes del Código Penal, esto es las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables, para el proceso de individualización de la pena conforme a la sanción señalada por el legislador, para el delito que hoy nos ocupa, se tendrán como cuartos punitivos los siguientes: (...) Ahora bien, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal, como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, la sanción se impondrá dentro del primer cuarto, esto es, entre 48 meses y 76 meses. Ahora, de conformidad con el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se tiene que existen razones que implican mayor drasticidad en cuanto a la punibilidad diferentes a las propias de la conducta imputada, tales como la gravedad de la conducta desarrollada por el procesado, quien puso en riesgo la integridad personal, e incluso la vida de la víctima, al intimidarla con el arma corto punzante que utilizó, colocándosela a la altura del pecho, además, amenazó a los ciudadanos que pasaban por el sector

y que se percataron de los hechos; circunstancia que es demostrativa de una mayor intensidad en el dolo y por la que se considera, con el objeto de una prevención general, que genere especial incidencia en quienes piensen realizar la comisión de esta clase de conductas, de gran impacto en la actualidad en nuestra comunidad. Por tanto, para BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO se individualiza la pena en sesenta (60) meses de prisión. Dado que se repararon los daños y perjuicios causados con la infracción, por el valor considerado por la víctima en reconsideración efectuada, atendiendo al momento en que se realizó y el valor determinado, se estima por el Despacho una rebaja de pena del 65%, lo que nos lleva a establecer la pena a imponer a BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO en veintiún (21) meses de prisión. (...)” (fl. 76-77 - C. fallador – Exp. Digital).

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, la suscripción del preacuerdo con la Fiscalía, en virtud del cual se degradó la participación de coautor a cómplice para efectos de la punibilidad y, el haber indemnizado integralmente a la víctima por los perjuicios ocasionados con el delito, haciéndose acreedor de una rebaja del 65% de la pena impuesta conforme al artículo 269 del C.P., este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluido, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **48 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, conforme el certificado de conducta de fecha 02/06/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/03/2022 a 31/05/2022, el certificado de conducta de fecha 01/09/22 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/06/2022 a 31/08/2022, el certificado de conducta de fecha 26/10/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/09/2022 a 26/10/2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá (C. O. Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-327 de 27 de octubre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario* (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 22 de

octubre de 2021, el Juzgado 40 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., no condenó al pago de perjuicios a BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO. Así mismo, de conformidad con la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible (C. Fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado MOLINA ENCISO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 8 F ESTE No. 88 G – 16 SUR – BARRIO CASA LOMA – LOCALIDAD DE USME DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora CLAUDIA PATRICIA MOLINA ENCISO, identificada con C.C. No. 52.733.206 de Bogotá D.C. – Celular 3226643711, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 24 de octubre de 2022 ante la Notaría 81 del Círculo de Bogotá D.C., rendida por la señora CLAUDIA PATRICIA MOLINA ENCISO, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, identificado con Cédula No. 1.000.988.674 expedida en Bogotá D.C., de quien refiere que, de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la CARRERA 8 F ESTE No. 88 G – 16 SUR – BARRIO CASA LOMA – LOCALIDAD DE USME DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., y se hará responsable de él, indicando que siempre se ha caracterizado por ser una buena persona, responsable, cumplidor de sus deberes y no representa un peligro para la sociedad; copia de la cédula de ciudadanía de la señora CLAUDIA PATRICIA MOLINA ENCISO, identificada con C.C. No. 52.733.206 de Bogotá D.C.; copia del recibo de servicio público domiciliario de gas correspondiente a la dirección CARRERA 8 F ESTE No. 88 G – 16 SUR – SECTOR COMPOSTELA - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora Nury Bertilde Sanabria (C.O. Exp. Digital)

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 8 F ESTE No. 88 G – 16 SUR – SECTOR COMPOSTELA - BARRIO CASA LOMA – LOCALIDAD DE USME DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora CLAUDIA PATRICIA MOLINA ENCISO, identificada con C.C. No. 52.733.206 de Bogotá D.C. – Celular 3226643711, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo 40 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO. Así mismo, de conformidad con la misma se le dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P. por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible (C. Fallador – Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220268766/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 02 de junio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 10 y C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.988.674 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CUARENTA Y OCHO (48) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.988.674 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38B del C.P., adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal, conforme lo expuesto.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno **BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.000.988.674 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220268766/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 02 de junio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 10 y C.O. Exp. Digital).

QUINTO. CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO.

SEXTO: En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 0612

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

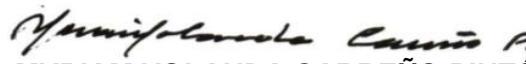
Que dentro del proceso radicado No. 110016000015202104500 (N.I. 2022-098) seguido contra el condenado **BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.988.674 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0620 de fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA EL SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38B DEL C.P., ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014 POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000015202104500
NÚMERO INTERNO: 2022-098
SENTENCIADO: BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3291

Santa Rosa de Viterbo, octubre 28 de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICACIÓN: 110016000015202104500
NÚMERO INTERNO: 2022-098
SENTENCIADO: BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0620 de fecha 28 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA EL SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38B DEL C.P., ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014 POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 12 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 110016000015202104500
NÚMERO INTERNO: 2022-098
SENTENCIADO: BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 3292

Santa Rosa de Viterbo, octubre 28 de 2022.

Doctora:
MARY LUZ PEÑA OSORIO
asesoriasjuridicas2020@gmail.com

RADICACIÓN: 110016000015202104500
NÚMERO INTERNO: 2022-098
SENTENCIADO: BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0620 de fecha 28 de octubre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA EL SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38B DEL C.P., ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014 POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 12 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0565

RADICADO ÚNICO: 500066000558202100191
NÚMERO INTERNO: 2022-265
SENTENCIADO: CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 0558 de fecha 30 de septiembre de 2022, con efectos legales a partir del día domingo dos (02) de octubre de 2022.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 05 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Acacias – Meta, condenó a CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE a la pena principal de VEINTIDOS (22) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos el 20 de febrero de 2021, siendo víctima su pareja sentimental la señora Nadia Carolina Carrero Hernández; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de mayo de 2021.

El condenado CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de febrero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección Finca San Antonio Vereda Peña Negra Sector Santa Teresa – Lote 1 – Vereda Suescun del municipio de Tibasosa – Boyacá, la cual fue otorgada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, en auto interlocutorio de fecha 10 de marzo de 2022, y bajo el control y vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena impuesta dentro del presente proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, el cual avocó su conocimiento en auto de fecha 25 de agosto de 2021. En auto de fecha 24 de noviembre de 2021, dicho Juzgado Homologo le negó al condenado CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P.

Igualmente, dicho Juzgado mediante auto de fecha 11 de enero de 2022 le redimió pena al condenado CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE por concepto de trabajo en el equivalente a **1 MES Y 10 DIAS**.

A través de auto de fecha 10 de marzo de 2022, el referido Juzgado Homólogo le redimió pena al condenado CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE por concepto de trabajo en el equivalente a **1 MES Y 01 DIA** y, le NEGÓ la libertad condicional y le otorgó la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P., en la dirección Finca San Antonio Vereda Peña Negra Sector Santa Teresa – Lote 1 – Vereda Suescun del municipio de Tibasosa – Boyacá, previa

caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual fue firmada el 10 de marzo de 2022.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de septiembre de 2022.

Por medio de auto interlocutorio No. 0558 de fecha 30 de septiembre de 2022, este Juzgado le OTORGÓ al condenado CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), librándose la Boleta de Libertad No. 171 de 30 de septiembre del año en curso ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE, y que el mismo cumplía en prisión domiciliaria en la dirección Finca San Antonio Vereda Peña Negra Sector Santa Teresa – Lote 1 – Vereda Suescun del municipio de Tibasosa – Boyacá, bajo el control y vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 05 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Acacias – Meta, y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0558 de fecha 30 de septiembre de 2022, le OTORGÓ al condenado LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE en la sentencia de fecha 05 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Acacias – Meta, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE identificado con la C.C. N.º 1.055.312.853 de Tibasosa - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 05 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Acacias – Meta, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a DUARTE DUARTE, pues conforme a la misma, se estableció que la víctima fue indemnizada íntegramente por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de la

conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que si bien al condenado CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE le fue otorgada la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P., por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta, en auto interlocutorio de fecha 10 de marzo de 2022, la misma se impuso previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual fue firmada el 10 de marzo de 2022 y, en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Acacías – Meta, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE** identificado con la **C.C. N.º 1.055.312.853 de Tibasosa - Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 05 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Acacías – Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

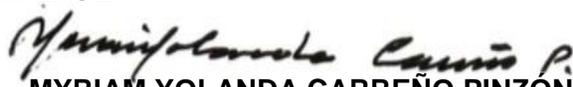
SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE** identificado con la **C.C. N.º 1.055.312.853 de Tibasosa - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Acacías – Meta, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 500066000558202100191
NÚMERO INTERNO: 2022-265
SENTENCIADO: CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3045

Santa Rosa de Viterbo, 03 de octubre de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 500066000558202100191
NÚMERO INTERNO: 2022-265
SENTENCIADO: CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0565 de fecha 03 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO REFERIDO, al sentenciado en cita.**

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 500066000558202100191
NÚMERO INTERNO: 2022-265
SENTENCIADO: CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 3046

Santa Rosa de Viterbo, 03 de octubre de 2022.

Señor:

CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE

Finca San Antonio Vereda Peña Negra Sector Santa Teresa – Lote 1 – Vereda Suescun
del municipio de Tibasosa – Boyacá

Ref.

RADICACIÓN: 500066000558202100191
NÚMERO INTERNO: 2022-265
SENTENCIADO: CESAR ARNOLDO DUARTE DUARTE

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°. 0565 de fecha 03 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A SU FAVOR DENTRO DEL PROCESO REFERIDO.**

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).